

707 152



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN
FACULTAD DE DERECHO

NUEVOS LINEAMIENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN SU FUNCION INVESTIGADORA DEL DELITO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER LA LICENCIATURA EN
D E R E C H O

S U S T E N T A

MARICRUZ JIMENEZ TREJO

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
NOCION DEL MINISTERIO PUBLICO	
1.-El Ministerio Público y el ofendido por el delito.	9
2.-El Ministerio Público y la Sociedad.	16
3.-El Ministerio Público y el Estado.	27
CAPITULO SEGUNDO	
BREVE REFERENCIA HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.	
1.-Antecedentes remotos.	33
2.-Génesis del Ministerio Público.	43
3.-Su Evolución en México.	48
4.-El Ministerio Público Federal.	57
CAPITULO TERCERO	
FUNCION INVESTIGADORA DEL DELITO.	
1.-El artículo 16 Constitucional.	75
2.-La Averiguación Previa.	92
3.-El cuerpo del delito.	106
4.-La presunta responsabilidad del inculpado.	110
5.-Los requisitos de procedibilidad.	115

**CAPITULO CUARTO
REGLAS PROCESALES NUEVAS PARA
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
EN LA INVESTIGACION DEL DELITO.**

1.-La Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública.	118
2.-Policía Judicial Federal.	125
3.-Providencias cautelares.	128
4.-Formulación de denuncias y querrelas.	139
5.-Ampliación de derechos del inculpado.	141
Conclusión	146
Bibliografía	148

INTRODUCCION

En el ámbito del Estado moderno y de las recientes instituciones políticas que se derivan de ésta, es el Ministerio Público, a no dudarlo, una de las entidades de derecho público que más éxito ha tenido en el gobierno, que por sí misma ha logrado más penetración y aceptación en el pueblo. Su figura no únicamente se ha agigantado, sino que hoy por hoy de manera indispensable hace sentir su presencia en casi todas las sociedades del mundo. Ello se debe en primer lugar, a que, aun siendo órgano gubernamental, no se le identifica sólo como parte de los órganos de gobierno, sino, como un representante y procurador de justicia de la sociedad; pero, además y acaso de manera principal, su arraigo y permanencia como algo perteneciente al pueblo, como su abogado defensor de éste, se debe a que siendo los individuos, solos o aislados, impotentes para guarecerse del delito, de las arbitrariedades y de las coacciones indebidas, llegan a concebir al Ministerio Público y a su justicia como una de las presencias más necesitadas y a confundir su objeto con la marcha de sus propias vidas. Por tanto, no se trata entonces de una cuestión de leyes o de mera política, en la que por decreto el Estado creara al Ministerio Público. Si a esto se redujera la realidad del Ministerio Público en algún Estado, su justicia mantendría un carácter superficial, porque no podría alcanzar el fondo vital de la persona. El éxito del Representante Social se debe a que su exis-

INTRODUCCION

En el ámbito del Estado moderno y de las recientes instituciones políticas que se derivan de ésta, es el Ministerio Público, a no dudarlo, una de las entidades de derecho público que más éxito ha tenido en el gobierno, que por sí misma ha logrado más penetración y aceptación en el pueblo. Su figura no únicamente se ha agigantado, sino que hoy por hoy de manera indispensable hace sentir su presencia en casi todas las sociedades del mundo. Ello se debe en primer lugar, a que, aun siendo órgano gubernamental, no se le identifica sólo como parte de los órganos de gobierno, sino, como un representante y procurador de justicia de la sociedad; pero, además y acaso de manera principal, su arraigo y permanencia como algo perteneciente al pueblo, como su abogado defensor de éste, se debe a que siendo los individuos, solos o aislados, impotentes para guarecerse del delito, de las arbitrariedades y de las coacciones indebidas, llegan a concebir al Ministerio Público y a su justicia como una de las presencias más necesitadas y a confundir su objeto con la marcha de sus propias vidas. Por tanto, no se trata entonces de una cuestión de leyes o de mera política, en la que por decreto el Estado creara al Ministerio Público. Si a esto se redujera la realidad del Ministerio Público en algún Estado, su justicia mantendría un carácter superficial, porque no podría alcanzar el fondo vital de la persona. El éxito del Representante Social se debe a que su exis-

tencia proviene de una necesidad urgente de justicia y a que su presencia ha ayudado a aliviar al individuo del peso de su destino personal.

De esta forma el Ministerio Público es el gran promotor de la justicia social; no a la manera pasiva del juez que aun pudiendo tener conocimiento de algún ilícito, está impedido para intervenir ex officio, es decir, a virtud del principio nemo iudex sine actore carece de la facultad de intervenir en los conflictos por decisión propia, sino que tiene que esperar que se le ejercite la acción, por quien legalmente esté facultado para ello, a fin de abrir el proceso, de conocer el litigio y así poder sentenciar en definitiva sobre el caso concreto. En cambio, el Representante Social entra en contacto directo con los problemas que afligen al pueblo, encontrando éste, en aquél el primer consuelo y esperanza en la solución de sus conflictos; esta intervención inicial en el delito, esta posibilidad abierta al individuo de poder recurrir en todo tiempo ante su representante social para que le ayude y le proteja contra las injusticias que le cometan, es, sin duda, la razón de que tanto se haya arraigado favorablemente en la conciencia de todos los individuos. Su presencia dentro del grupo de las instituciones políticas modernas, obedece no únicamente al trabajo pensante de los juristas o a las tareas legislativas de aquellos representantes populares que fueron plasmando en las constituciones o leyes secundarias las características que hoy por hoy se reconocen al Ministerio Público, sino, que es producto de una fuente real de derecho, que nace de un urgente requerimiento de justi-

cia y que surge de un todo dialéctico de necesidad social y - exigencia del individuo, incancelable, inaplazable ya en su - correcta evacuación, constitutivo sin lugar a dudas de uno de los organismos públicos que protege uno de los fines prioritarios del Estado moderno, por lo mismo de que su función impide su disolución por el camino silvestre de la violencia privada y la defensa personal.

Por tanto, hablar de la implantación del Ministerio Público - en los modernos Estados de Derecho, así como de las normas - constitucionales o procesales que lo prevén, es no sólo referirse a la justicia que reclama el individuo, a la pugna social contra el hampa o a las formas de investigación del delito; es, además y de manera principal, hacer referencia a todo un proceso histórico en la lucha libertaria del hombre contra el desorden; la ignorancia y el atraso cultural. Es hacer referencia a la inquebrantable voluntad política de la humanidad por progresar, moral y materialmente, dentro de un marco de libertad y de paz social. Es hacer referencia al cielo -- irrestricto del Estado, con gobierno democrático, por mantener vigente a través de sus instituciones, pero, primordial - a través de la seguridad jurídica que otorga mediante el Ministerio Público y sus Tribunales.

No es ajena a esta introducción la opinión de Claría Olmedo - (1), cuando indica: "Aun así diferenciadas estas dos manifes-

 (1) CLARIA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Edit. Ediar, S.A. Argentina - 57p. T.II. Pág. 275.-----

taciones del Ministerio Público en general, cabe agregar que la rama fiscal tiene al mismo tiempo funciones de distinta categoría, algunas de las cuales exceden la materia de nuestro estudio. Fuera de la más general misión de proteger en el orden judicial la soberanía o autonomía del Estado y velar por el cumplimiento de las leyes en todo aquello en que pueda ser afectado el orden público, sus funciones se dividen en dos aspectos perfectamente diferenciados, aunque no siempre se separen los agentes destinados a cumplirlas. Por un lado tiene en sus manos la custodia de los intereses patrimoniales del fisco, y por otro la del interés social de justicia o de la justa aplicación de la ley.

La primera tiene un contenido de naturaleza eminentemente ejecutivo o de administración gubernamental; el órgano se instituye para que represente al fisco como verdadero mandatario -- y como tal debe cumplir sus instrucciones. Como este aspecto funcional fue el primero en manifestarse para la institución, el calificativo de "Fiscal" fue cimentándose y adquirió prestigio hasta el punto de no ser eliminado ni en la actualidad a pesar del ensanche de funciones. La custodia del interés social de justicia, en nuestro precepto es una función evidente judicial (ni administrativa ni judicial) cualquiera que sea la situación institucional de los agentes que la cumplen, y comprende a su vez dos aspectos bien diversificados: por un lado debe intervenir en los procesos, necesariamente o por requerimiento jurisdiccional, en las cuestiones donde pueda estar afectando el orden público, dictaminando y dando su opinión en favor de una solución justa del asunto planteado; se

extiende a todos los fueros, y en algunos casos, como ocurre en el ordenamiento para la Capital Federal, los funcionarios se distinguen entre los que actúan en el fuero civil y comercial en el fuero penal, pero esto es de pura ordenación práctica y no de la esencia de la institución. El segundo aspecto es el fundamental para nuestro estudio; consiste en el órgano acusador en el proceso con las amplias atribuciones --- acordadas por la ley para el normal desarrollo de esa característica función. Esto nada tiene que hacer con el fisco, - y sin embargo, la denominación se mantiene; ha adquirido estabilidad, y debe ser mantenida y entendida en su verdadera significación. Esto nos da una idea de la amplitud de funciones del Ministerio Fiscal. Más adelante determinaremos con mayor precisión cuáles son las que se le atribuyen en materia penal, pues ellas van más allá de la actividad acusatoria y de la simple defensa del orden público en los procesos penales: además de su intervención en las cuestiones jurisdiccionales o de competencia, en las inhibitorias y exhortos, - puede practicar la instrucción o información sumaria previa a la citación directa y ejercer en el proceso penal la acción civil conforme a algunas legislaciones".

Desde luego, en la historia de los pueblos existen algunos - Estados que, por excepción, no sólo no han implantado al Ministerio Público, sino que de alguna manera lo niegan, al -

afirmar el derecho que tienen los gobernados, para acudir directamente ante los tribunales penales sin necesidad del representante social, según lo expresa el jurista inglés Giles (2), quien afirma que "se estima que el individuo, para ser realmente libre, debe estar siempre en posibilidad y con derecho de acudir al tribunal a hacer valer sus derechos." Sin-

(2) GILES, F. T. El Derecho Penal Inglés y su Procedimiento. Edit. Bosch, 1a. edición España, 1957, pág. 7. "El Derecho inglés quizás pueda considerar el mayor de los sistemas jurídicos que ha conocido la humanidad, ya que, tal vez, iguala en importancia a su rival más poderoso; el Derecho romano.

Existen tres razones para hacer tal afirmación. En primer lugar, el Derecho inglés tiene un origen peculiar. No se halla en los libros y enseñanzas de los grandes jurisconsultos romanos, como ocurre en la mayoría de los sistemas legales vigentes en el continente europeo, sino que deriva de las costumbres y prácticas imperantes en los campos, granjas caminos y villorrios de los sajones que habitaban Inglaterra, hace unos mil quinientos años.

Siglos más tarde, vinieron los normandos; éstos, al igual que los sajones, eran un pueblo nórdico, y su decisión de fundir todas aquellas costumbres y prácticas en un solo cuerpo jurídico produjo lo que nosotros conocemos con el nombre de Common Law Inglés.

Sobre tal base, los juristas normales estructuraron y nosotros podemos estructurar, todavía un sistema de Derecho adaptado a los importantes trascendentales cambios y alteraciones que ha requerido una civilización mucho más compleja de que gozaron los romanos. Este es el segundo factor relevante del Derecho Inglés.

embargo este principio no es absoluto como pretende Giles, pues en realidad, como indica Velez Mariconde (3) "la acusación no es en Inglaterra un derecho, sino una especie de -- función pública del ciudadano, una contribución individual a un problema social. Se considera --y no de otro modo puede -- aceptarse esta participación que quien asume el papel de acusador actúa virtualmente en nombre del Rey, supremo representante del poder público; como si dijéramos la sociedad. Todo inglés está compenetrado de la convicción jurídica de que el

Otra razón deriva de la tendencia que siente el inglés hacia los viajes y la vida de aventura, que ha hecho que se estableciera en diversas regiones del globo, llevando consigo su Derecho peculiar. Así, por ejemplo, el sistema jurídico de los Estados Unidos se halla integrado, substancialmente, por el Common Law inglés y lo mismo podríamos decir del de la mayoría de países que componen la Mancomunidad Británica de Naciones. Incluso el Derecho de Estado de civilización tan distinta a la nuestra, como la India y el Pakistán, se inspira, inagablemente, en muchas de sus partes, en el sistema jurídico inglés, de la misma manera que, en el habla actual de la India, se emplean muchos giros y palabras de origen británico.

Lo que decimos respecto al Derecho inglés, considerando como un todo, puede aplicarse, igualmente, a una de sus ramas más importantes: el Derecho Penal, del cual damos una idea en estas páginas.

Jugamos particularmente valioso su estudio, ya que quizás se deba al Derecho Penal el fenómeno de que exista mayor libertad en los Estados componentes de la Mancomunidad Británica que en otros. los pueblos anglosajones creen que la libertad no es un problema a resolver con abstracciones más o menos altisonantes, sino que consiste en la protección que ha de acordarse al individuo, dentro del Estado. La libertad depende de la afirmación del derecho de los individuos y de la eficacia del sistema jurídico vigente, especialmente en su rama penal, para defenderlos.

acusador privado no hace más que perseguir el interés público, escribe Mitter Maier; lo cual quiere decir, agregamos, que el sistema reposa en una concepción elevada de la función social del individuo, fíncando su éxito en el grado de cultura, de educación y de moralidad del pueblo, y en un acentuado predominio de la idea socialista, valores espirituales y morales que dominan y ocultan los sentimientos egoístas -el odio, la venganza, la pasión- que de ordinario determinan una acusación -- privada".

De esta manera, pues, podríamos decir que actualmente, de alguna manera o de otra, el Ministerio Público tiene presencia en la mayoría de las legislaciones y Estados del mundo.

Cuando en un país el hombre es libre y puede acudir sin temor a los tribunales para hacer valer sus derechos, reina la libertad. Si no puede defenderse, es decir: si se halla al arbitrio de la policía, de coaliciones poderosas o del mismo Estado, entonces, por más que los dirigentes proclamen, ostensiblemente, la existencia de libertad y democracia, por más que se realicen concentraciones gigantescas o desfiles inacabables, el Ciudadano no será un hombre libre, sino, tan sólo, un esclavo dentro de un Estado esclavo.

Podemos explicar mejor la aplicación del Derecho penal inglés, si describimos, detalladamente, un proceso criminal. Imaginemos la causa instruida contra una persona supuesta, que podemos llamar Charles Black, detenida y acusada de asesinato en circunstancias parecidas a la del famoso caso conocido con el nombre de "las esposas ahogadas". Al narrarla veremos cómo la ley garantiza al acusado, desde el principio hasta el fin, un procedimiento justo, aunque, probablemente, sea culpable y cómo, para evitar toda injusticia, la policía, la acusación y los tribunales han de sujetarse, estrictamente, a unas reglas de procedimiento y probatorias, debiéndose superar tales obstáculos, antes de pronunciar condena.

CAPITULO PRIMERO

NOCION DEL MINISTERIO PUBLICO

1.-El Ministerio Público y el ofendido por el delito.—Resulta indudable que en la actualidad ya casi nadie duda de los beneficios que resultan de que el Ministerio Público represente al ofendido por el delito, no sólo en la integración del cuerpo de éste o de la comprobación de la presunta responsabilidad del inculpado, sino en el propio ejercicio de la acción penal ante el tribunal.

Al margen de las consecuencias que de ello se derivan para el individuo, tales como no erogar cuantiosas sumas de dinero en

Es un principio esencialísimo el de que no pueda hacerse nada para forzar o lograr, indebidamente, una confesión por parte de la persona acusada.

La práctica de tener detenida una persona sospechosa en espera de acumular pruebas contra la misma y la de someterla a un prolongado, amenazador o confuso interrogatorio es completamente extraña al espíritu y a la letra del Derecho inglés.

Si el acusado lo prefiere, puede permanecer callado durante toda la causa, pero, si lo juzga conveniente, puede dar cuenta de sus actos a los testigos de cargo, los cuales podrán ser llamados para que comparezcan en juicio y aleguen lo que él haya dicho o escrito. De no hallarse en el lugar reservado para testimoniar ("Witness-box"), puede ser interrogado, debiendo las preguntas que se formulen ajustarse, desde luego, a las reglas probatorias generales y, como quiera que, tanto el acto de ser preguntado como el de ser repreguntado, se realizan en público, no es posible el empleo de coacción o fraude para obligar o inducir dolosamente al acusado a que confiese su culpabilidad. Es muy interesante considerar la libertad con que el Derecho inglés trata a las personas contra las que resulten indicios racionales de culpabilidad. Las normas de procedimientos y probatorias, que ofrecen tan sólidas defensas al acusado, fueron elaboradas, en su mayor parte, mucho antes de que el Parlamento asumiera la función de regular la práctica procesal mediante leyes adecuadas, siendo obra, casi todas ellas, de juristas y jueces procedentes de las clases sociales más elevadas que, raramente, han sido acusadas de de

la investigación del delito, en los aspectos antes señalados, y de que en sí mismo aquél normalmente carece de los conocimientos técnicos y de derecho suficientes para plantear correctamente la pretensión ante el Juez, se debe tomar en cuenta que el Ministerio Público, en cambio, es un órgano técnico especializado en diversas ramas del derecho, pero principalmente en el área del derecho penal, y de que cuenta, para su tarea investigadora, de cuerpos policíacos, de-

lito. ¿Cómo se explica, pues, la preocupación que sienten -- aquéllos de que los individuos pertenecientes a los más bajos estratos de la sociedad reciban un justo tratamiento? Podemos apuntar dos respuestas. Primera: Entre los ingleses de uno y otro sexo, de todas las capas sociales, y no precisamente entre los de la clase más privilegiada por la fortuna, han habido individuos cuyas conciencias no les permite soportar la injusticia. Quizás la conciencia inglesa sea una de las fuerzas más poderosas que existan en el mundo. Es la que determinó a Florence Nightingale a ir a Crimea, David Livingstone, a Africa, John Howard y Elizabeth Fry, a visitar prisiones, y la que envió al extravagante y epicúreo Wilbertore a su resolución de poner fin a la esclavitud. Si pensamos -- que conciencias como las descritas llevaron a sus poseedores a ultramar y a desplegar sus energías entre tribus de pueblos desconocidos e incivilizados o hasta los peldaños -- más inferiores de la creación, preocupándose de los animales maltratados, hasta el punto de sentirse fuertemente apesadumbrados ante la idea de los sufrimientos que pudieran experimentar las águilas al ser transportadas en cautividad, -- no podemos sorprendernos de que los juristas y magistrados -- a que nos referimos más arriba procurasen con todas sus fuerzas que sus compatriotas no quedaran aprisionados bajo las garras de la ley y el orden del país.

En segundo lugar hay que tener en cuenta que la progresión del Derecho penal se halla íntimamente asociada con la evolución del Gobierno Constitucional. A veces, con ocasión de procedimientos seguidos ante los Tribunales, especialmente los de tipo criminal, se definen teorías de práctica constitucional. -- Las luchas entre el Common Law y el parlamento, por una parte, y, por otra, los Monarcas inclinados al despotismo, que -- llenan las páginas de los libros de Historia de Inglaterra --

nominado Policía Judicial, que se agregan bajo sus órdenes a investigar los hechos delictivos así como a las personas que participaron en la comisión del delito, sin olvidar, además, que cuenta con diferentes apoyos, también de carácter técnico, como son sus oficinas periciales que lo puedan subsidiar en áreas especializadas con su conocimiento y que todo esto, como una gran infraestructura del Estado, se realiza sin ningún costo para el ofendido, puesto que todo ello se realiza de manera gratuita por el Ministerio Público en la averiguación --

constituyen, muchas veces, un conflicto entre los derechos del individuo y el Estado, y tales derechos nunca llegaron a precisar tanto amparo como cuando el ciudadano se le acusaba de algún delito determinado. El conflicto terminó con una victoria innegable para los juristas del Common Law y los defensores -- del Gobierno Parlamentario. Debemos, por tanto, las diferencias que separan el procedimiento criminal inglés del de otros sistemas, a la plenitud de aquel triunfo, mucho más fructífero en Inglaterra que en ningún otro país del mundo. La persona acusada de un delito comparece, ante los tribunales ingleses, como inocente, y continúa considerada como tal hasta que la acusación demuestra su culpabilidad. En otros lugares, el Estado espera que el acusado contribuya, con mayor o menor intensidad, a demostrar su inocencia".

(3) VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Edit. Lerner, 1a. edición, Argentina, 1972, T. I., pág. 274.

previa, por lo cual, con apoyo en todo lo expresado, se llega a la conclusión de la gran importancia de la relación que se dá entre el Ministerio Público y el ofendido por el delito, -

Por lo que toca a la acción, este derecho es ejercitado por el Ministerio Público en representación del ofendido por el delito. El hecho de acudir al tribunal el Ministerio Público, accionando por el ofendido, como ocurre en la materia penal, - ello se deriva de que se le reconoce como titular del monopolio del ejercicio de la acción penal. Así en los países que - siguen un sistema procesal similar al nuestro, el particular ofendido carece de las facultades para ejercitar dicha acción, y por razones que se expresarán, su ejercicio está vedado hacerlo directamente, sino que en su lugar el Ministerio Público lo actúa.

Para llegar a esta conclusión de impedir al ofendido por el delito del ejercicio de la acción penal, como lo ha señalado, Díaz de León(4) el legislador tuvo de sopesar varias razones. Del ejercicio de la acción penal, dicho legislador hubo de -- considerar si los inconvenientes que surgían de su ejercicio directo por el particular ofendido por el delito, eran para la sociedad, mayores o menores que los provenientes de la eventualidad de suprimirle dicha facultad de ejercitarla, para en su lugar, asumirla el propio Estado, estableciendo su ejercicio-

(4) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. - Edit. Textos Universitarios, 1a. edición, México, 1974. Pág.- 262.

en forma de monopolio sólo a través de su órgano oficial acusador, que en nuestro Estado es representado por el Ministerio Público. Tales inconvenientes emanados de dejar, como se hacía antes, directamente, el ejercicio de la acción penal, en la justicia criminal, al individuo, son, por ejemplo:

a).- peligro de que los delitos quedaran sin persecución, es decir sin investigarlos, ya que, si el individuo dispusiera del ejercicio de la acción penal, a su arbitrio particular quedaría se castigara o no al transgresor, por aquéllo de que el tribunal siempre ha estado impedido para incoar algún proceso sin el previo ejercicio de la acción, dado el principio que viene desde los romanos expresado como ne procedat iudex ex officio, que significa que ningún juez puede proceder a su arbitrio o de oficio a la apertura de un proceso, sin que antes se le requiera para ello, por la parte actora, a través del ejercicio de la acción, aunada con el planteamiento de la pretensión hacia el demandado.

b).- No habría seguridad jurídica en la justicia criminal, pues, si en manos del ofendido estuviera el ejercicio de la acción, ello bien podría dar lugar a la autocomposición (allanamiento o transacción), es decir el arreglo amigable y tal vez mercantilizado entre el delincuente y el ofendido por el ilícito criminal, situaciones éstas, civilísticas y privadas, por completo insostenibles en el derecho penal, que por ser eminentemente público, escapa a la voluntad de los particulares respecto de los delitos perseguibles de oficio y en donde no se concibe

el arreglo extrajudicial (respecto del delito) entre la víctima y el causante del ilícito penal.

c).-Dejaría de ser completamente pública la función de punir, - dado que si la facultad de accionar estuviera a voluntad del particular, como sucede en el proceso civil, con lo mismo al de recho punitivo estatal se le estaría dando un matiz privatístico. Dicho sea, pues, que por estas razones y por otras que hay se considera justificada la disposición del legislador de no permitir que el ejercicio de la acción se realizara en materia pe nal personalmente por el particular ofendido, cual sucede, por ejemplo, en el campo del derecho procesal mercantil o civil.

En estas condiciones, de la pugna establecida entre el respetar se al ofendido por el delito el ejercicio de la acción en pe nal, con los inconvenientes antes ya indicados, u otorgar dicho ejercicio al Ministerio Público, bien planeada fue la decisión del legislador de sacrificarle esta facultad al particular, para hacer prevalecer el interés social, mediante la creación del Ministerio Público a quien se encomendó el ejercicio exclusivo de acción penal, en representación de la parte ofendida por el ilícito criminal.

Sobre este caso estimamos, como señala Díaz de León, que no se trata de plantear en el campo de la juridicidad la supresión to tal de la participación en el proceso penal de dicha persona ofendida por el delito, porque si así fuera, tal supuesto consti tuiría una limitación para el gobernado y la sociedad, que tam--

bién sería injusta, por lo mismo de que no se puede negar que el afectado por el delito, normalmente, tiene interés, cuando menos, en que se le repare el daño causado por el ilícito criminal.

Consecuentemente, la solución que se dio es la justa, pues la restricción no ataca en sí a la posibilidad de que participe el ofendido en el procedimiento penal, como coadyuvante del Ministerio Público, como se prevé en los artículos 9 y 70 del Código Procesal Penal del Distrito Federal y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, sino que la limitante se refiere tan sólo al ejercicio de la acción penal que se encomienda al Ministerio Público, que en el caso representa no sólo al individuo afectado por la acción criminal, sino, también, a la sociedad y al propio Estado, respecto de este último en cuanto a su derecho a castigar.

Por lo tanto, la circunstancia de que entre el ofendido y el Ministerio Público medie una relación de representación de este último sobre el primero, por lo que hace al ejercicio de la acción penal, con ello no se privó a los gobernados de su derecho público subjetivo de participar como coadyuvante del Representante Social en la instancia penal, sino que, por las conveniencias apuntadas, tan sólo se les impidió su directo ejercicio, creándose para ello un órgano oficial denominado Ministerio Público, para que en su substitución la ejercitara. -

Esta representación del individuo en el ejercicio de la acción penal, cuando fuera procedente por haberse acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado en la averiguación previa, sería de alguna manera obligatoria para el Ministerio Público, en el sentido de ejercitar la acción en lo penal; con ello, en esencia, no se ha causado ningún perjuicio al ofendido por el delito, sino que, por el contrario, son palpables los beneficios que aprovechan a todos, dado que este órgano oficial de buena fé, en materia penal, evidentemente es una institución técnica y especializada en los aspectos jurídicos penales, con mayores recursos si se compara con cualquier particular, la que como ya se indicó normalmente acaba por asesorarle en estas ramas. Además, dicho Ministerio Público, bajo este sistema, acciona, sólo en los casos donde realmente procede la pretensión punitiva, con lo cual, al no participar el ofendido por el delito, con ello se impiden en lo posible procesos indebidos e impertinentes prisiones preventivas. Además en todas las relaciones con el Ministerio Público, el ofendido no hace ninguna erogación económica en la investigación del delito y fundamentación de la pretensión punitiva.

2.-El Ministerio Público y la Sociedad.-Observamos desde luego que en el ámbito de la sociedad se producen innumerables relaciones, entre los individuos, con efectos jurídicos que atañen no únicamente a sus protagonistas, sino, a toda la colectividad, por lo cual se les considera de derecho público. Independientemente de la clase de relación que se dé y de la natu-

raleza de los efectos jurídicos que se originen, de orden privado o público, la sociedad organizada sólo se concibe bajo el imperio de la ley estatal, es decir, si se piensa que cada gobernado respete los intereses reconocidos a los demás. Es el derecho, pues, el medio de que la sociedad se ha valido y que ha -- utilizado el Estado para inducir a sus integrantes a cumplir -- con lo normado, así como también para impedir que éstos se abstuvieran de interferir en la esfera jurídica de los restantes. -- Para que este instrumento social, el derecho, pudiera servir con su cometido, se le adosó de una característica peculiar que es la coacción.

La coacción no es solamente psíquica, esto es, no sólo constriñe a los sujetos a que voluntariamente cumplan con el precepto jurídicamente normado; no es por temor el que se logra la eficacia del mandato; si así fuera, el derecho no se diferenciaría de las normas morales o religiosas, donde sí se opera a base de esa compulsión subjetiva.

El desarrollo del Derecho va más allá de ese tipo de coacción. En forma material y efectiva el orden jurídico reacciona ante los infractores de la ley, interfiriendo en la voluntad e intereses de éstos, disminuyéndolos afflictivamente o bien, forzándolos a cumplir con el deber ser estatuido en la norma. las sanciones, pues, son establecidas en el derecho para provocar y obtener ciertas conductas de los hombres.

Aquellas varían según los deberes y bienes jurídicamente protegidos. provocan determinados comportamientos en los humanos -- porque, aquí de lo que se trata es de hacer cumplir con los -- mandatos; en caso de violación la comunidad jurídica, coerci-- blemente, impulsa al infractor a realizar la conducta prescri-- ta por medio de la ejecución forzada.

Kelsen (5) explica, en relación al Derecho, que esta palabra -- se refiere a esa técnica social específica de un orden coacti-- vo que, poseyendo las grandes diferencias entre el Derecho de-- la Babilonia antigua y el de los Estados Unidos de la actuali-- dad o entre el de los Ashanti en África occidental y el de Suí-- za en Europa, es, sin embargo, esencialmente el mismo para to-- dos estos pueblos, tan diversos desde el punto de vista del -- tiempo, del lugar y de la cultura, a saber: la técnica social-- que consiste en provocar la conducta socialmente deseada a tra-- vés de la amenaza de una medida coercitiva que debe aplicarse-- en caso de un comportamiento contrario. "Cuestión sociológica-- y muy importante es la que estriba en saber cuales son las con-- diciones sociales que hacen necesaria esta técnica. Ignoro si-- podemos contestar satisfactoriamente tal pregunta. Tampoco sé-- si es posible a la humanidad emanciparse totalmente de tal tég-- nica social. Pero, si el orden social no hubiera de tener ya-- en el futuro el carácter de un orden coactivo y la sociedad --

 (5) KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Edi-- torial Textos Universitarios, 1a. edición, México, 1969, Pág. -- 22.

podiera existir sin Derecho, entonces la diferencia entre la sociedad del futuro y la de nuestra época sería inconmensurablemente mayor que la que hay entre los Estados y la Babilonia antigua o entre Suiza y la tribu de Ashanti."

Del Vecchio (6) por su parte comenta "que el Derecho es esencialmente coercible, esto es, en caso de inobservancia es posible hacerle valer mediante la fuerza; el carácter de coercibilidad distingue a las normas jurídicas de cualquier otra especie de norma. Esto, efectivamente se deduce de la naturaleza lógica del Derecho. Este establece siempre una relación y un límite entre varios sujetos; y si el límite no es observado y se invade la esfera del poder jurídico que el Derecho asigna a cada uno, entonces entra necesariamente dentro de esta esfera la posibilidad de repeler la transgresión. De ningún modo resulta concebible una solución de continuidad. Por lo cual los conceptos de Derecho y coercibilidad, se presentan unidos o coligados indisolublemente".

De lo expresado se deduce que el derecho se creó para ser cumplido, inclusive por la fuerza; esto es así, porque la sociedad no se reduce a un conglomerado fortuito de individuos, sino a un orden de cooperación y de coexistencia; como dice Ro-

 (6) DEL VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho. Editorial Bosch, 1a. edición, España, 1969, pág. 357.

dríguez Arias Bustamante, (7) a una comunidad de fines, con los cuales se concilian los fines a los cuales se concilian los fines a los hombres no pueden renunciar como persona, o sea, como éste que tiene conciencia de ser autor de sus actos, de valer - como centro axiológico autónomo, a través de un igual reconocimiento de la personalidad de los demás. "Precisamente, en esto consiste la convivencia humana, en la comprensión que cada uno de nosotros tenemos de las necesidades y de la dignidad de nuestros semejantes."

Por tanto, para la sociedad es muy importante el Ministerio Público, principalmente en la materia penal como después explicará, pues sirve para determinar cuándo un acto es antijurídico y merecedor de sanción, en forma objetiva, es decir fuera de la parcialidad de los gobernados.

Es decir, no es por conjeturas, por azar o por simples apreciaciones subjetivas del que se diga sujeto pasivo de la violación jurídica, que se debe aplicar una sanción penal; para aplicar se se requiere, inexcusablemente, de la previa comprobación -- del antecedente vulnerador del derecho que se imponga una pena o sanción: cuerpo del delito y presunta responsabilidad del inculcado.

Es decir, resulta que en el campo de la normatividad jurídica, existe una rama del derecho que se distingue de todas las res-

(7) RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, Lino. Ciencia y Filosofía del Derecho, 1961. Editorial Ejea. 1a. edición, Argentina 1961. -- pág. 297.

tantes por la naturaleza de la sanción que prevé. Esta rama del derecho es el Derecho Penal, que contiene un tipo de sanción sui generis, especialísima, que se llama pena y que encuentra su distinción, de las restantes sanciones jurídicas, por los efectos duros y drásticos que produce a quien se le impone. Esto es, la pena es la sanción jurídica que vulnera más violentamente los bienes de la vida en que recae. Su existencia y vigencia en la sociedad se acepta y se justifica, por lo mismo de que ella se aplica a quienes cometen delito, acción humana ésta que también es la que más violentamente vulnera los bienes de la vida de la víctima del delito.

En razón de los efectos terribles que produce la pena y, también, por virtud de los efectos nocivos que provoca el delito para la sociedad, el tratamiento y procedimiento establecido para la imposición del castigo penal, es igualmente especial, porque origina efectos que interesan no únicamente al hipotético delincuente, sino así mismo a la sociedad. Nos referimos en suma, no únicamente a los efectos tan graves que produce la pena a quien se le impone, sino, también al procedimiento penal que se sigue para imponerla; proceso penal este que se caracteriza, normalmente, por imponer al acusado la prisión preventiva, misma que también inflige un mal terrible no solo a quien la sufre, sino también a su familia y aún a la sociedad.

Por dichos males que produce el proceso penal, aunque justificables, el interés social descarta la posibilidad de dejar al

arbitrio e interés del individuo, de manera directa, el ejercicio de la acción penal para, punitivamente, en la misma forma pretender ante el órgano jurisdiccional y provocar la prisión-preventiva del acusado.

Al menos, por ahora, sencillamente eso no sucederá; sabemos - que con ello bien se podría propiciar, por ejemplo, el que - se privara de la libertad a una persona enemistada con aquella otra que a virtud de frívolos pretextos la acusara, así como también la de dejar impune a un amigo, o delincuente que comprare o, acaso, forzare del ofendido su silencio, pese los indubitables indicios existentes de su culpabilidad.

Además, no obstante de estar justificada la prisión preventiva dentro de la justicia criminal, evidentemente, que aún así, la misma es una pena; haciendo a un lado la monstruosidad, no tan eventual, de su aplicación a individuos que por su inocencia en el proceso son absueltos, en general, se sea culpable o no de la imputación, la prisión preventiva significa, materialmente, aplicar la sanción privativa de libertad o condena, antes de que se dicte la sentencia resolutive de la pena; sucede así que las consecuencias punibles que se producen de la -- norma sustantiva de derecho penal, tuteladora del deber y bien jurídico que se presume violado, son impuestas sin saberse a ciencia cierta si el acusado es o no responsable de la infracción, es decir, a ciegas se procede a su ejecución "preventivamente", privándose su libertad al indiciado, antes de la certi

ficación judicial del delito y su culpabilidad en la sentencia definitiva.

Con olvido del proceso, el principio tan insistentemente defendido por los penalistas (en la doctrina del derecho material -- relativo) de que la sanción penal privativa de libertad, sólo se puede aplicar a los culpables del delito después de ser determinada por el juez con agotamiento del proceso, hasta la sentencia, en la realidad se contradice, ya que no se puede soslayar que desde la aprehensión del imputado se le está haciendo efectiva parte de esa pena aflictiva a su persona, la que en muchos casos se prolonga por varios años en proceso sin que se haya dictado la resolución determinativa de su responsabilidad en el ilícito de que se le acusa, misma que, como a menudo ocurre, a final de cuentas decide su inocencia.

Centrando la cuestión a nuestro estudio, sin meternos al análisis de las conveniencias resultantes de la prisión preventiva, -- sí, en cambio, débese aceptar que su inclusión en el proceso penal convierte a éste en la forma más delicada de administrar -- justicia por lo trascendente de sus consecuencias para el individuo y la sociedad. Por lo tanto, la llave de su manejo y apetura no puede dejarse en manos del particular o, a su arbitrio, -- con irrelevancia de que éste, en un momento dado pudiera resultar jurisperito, pues esta circunstancia, además de ser una mínima y difícil excepción, por el contrario de justificar su directa intervención, hace resaltar más sus inconvenientes por la fuerte presunción de que, por la pasión e interés de perjudicar al acusado, utilizara su saber para llevar adelante una in-

justificada pretensión.

Por eso, el Ministerio Público no sólo es importante para la sociedad, sino que resulta indispensable para la vida gregaria de los estados modernos. En primer lugar, a manera de garantía, permite atenuar en lo posible procesamientos indebidos con privación de libertad a inocentes. El chantaje, la enemistad y demás sentimientos insanos, tan comunes en el hombre que se siente lesionado, en sí, ya no perjudican al acusado, pues, se topan ante ese muro de contención jurídica representado por el ministerio público, quien, penalmente, sólo accionará cuando existan las pruebas suficientes que demuestran la existencia material del delito, así como la presunta responsabilidad del acusado. Su presencia, inversamente, también es garantía para la sociedad, dado que con él se limitan al mínimo los casos de impunidad en los delitos, al perseguir inexorablemente a todos aquellos que lo cometan sin imponer las amenazas o presiones que hicieren a los ofendidos para impedir que éstos suspendan la acusación o actividad -- procesal.

Antiguamente, antes del nacimiento del Ministerio Público, -- además de la privatización que del derecho penal se hacía en la forma antes citada, bastaba al lesionado presentar las más pruebas que hubiere podido acopiar ante el órgano jurisdiccional para que se privara de su libertad al acusado; como quiera que lo normal era que las mismas fueran estudiadas hasta --

la sentencia, por lo mismo, irremisiblemente, al imputado se le encarcelaba.

Luego hay que considerar que para suprimir al máximo una ilegal prisión preventiva, se hace necesario una valoración pre -- proceso de las pruebas del ilícito penal. Para llegar a esto, - se hacía necesario el que se creara un organismo independiente del juzgador, que precediera a la intervención de éste como intermediario entre el acusador particular y el órgano jurisdiccional; el que previo al ejercicio de la acción penal, antes de la detención procesal del acusado, con carácter de autoridad estudiara como obligación y función específica, si de las pruebas e indicios referidos a un delito se pudiera tener como probado el cuerpo de éste y la presunta responsabilidad del inculcado, y sólo si aquella resultara conducente, ya con el estudio, pretender punitivamente ante el tribunal. Se eliminaría así la innecesaria prisión preventiva en los casos que no reunieran los presupuestos procedimentales que para penalmente accionar se -- han indicado. En este orden de ideas, en el proceso, sí, se se guirá privando preventivamente de la libertad al imputado, pero, sólo en los casos en que legalmente proceda, después de ese análisis y valoración de pruebas previo que así lo determine como requisito para el interno de la acción y pretensión punitiva.

Aunque en parte, es en esta forma como se destuerce la triste - paradoja de, indebidamente, penar antes de juzgar; sólo si se -

valoran pruebas y de su estudio resulta que se cubren los requisitos legales para acusar, es como, muy posiblemente, la justicia criminal apegada estará a su axiología; sólo así, de dividir, en órganos estatales diferentes, la apreciación de la prueba antes de procesar y sancionar, es como se podrá --- aceptar que existe una verdadera aplicación justa del ministerio público, que desde luego, no se meterá en definitiva a estudiar los grados de responsabilidad del inculcado, sino a la objetividad material de un resultado producido en el exterior encuadrable dentro de un tipo penal, así como su presunta comisión culpable del acusado. Complimentando lo anterior, legítimamente, el órgano jurisdiccional imponer podrá una sanción; simplificada así su inicial función, analizando, estudiará lo que el Ministerio Público juzgó como requisitos fundatorios para accionar y punitivamente pretender; oírá en defensa al acusado, y tendrá a obtener, no ya una certeza presuntiva de su culpabilidad, sino total, ya indudable; certeza tal, que desde luego no compete al Ministerio Público determinar; -convicción ésta la que no obstante, en principio pudiera tener todo hombre de buen sentido por costumbre nacida de la necesidad de obrar correctamente con antelación a toda especulación, en cambio, la que proviene del juez en su función es --única y especial, la más noble y delicada de todas las demás; esta es la certeza requerida para declarar a un hombre reo --culpable y resolver que se le aplique una pena.

Así, pues, estando equilibrado todo interés particular, el Ministerio Público surge como principal garantía de los anhe--

los de justicia social; con su presencia, pensamos, se acabaron todas las acusaciones en falso o indebidas; sólo podrá enjuiciarse penalmente al individuo cuando el Ministerio Público, después de verificar el hecho conforme a la ley, estime que así debe procederse y no como antes, al arbitrio parcial del ofendido.

Bienvenida sea la institución del Ministerio Público que así cumpla con su deber; justos son los estados cuyos legisladores, planeado en tal forma, lo hubieren estatuido. Cuando así sucede, el Ministerio Público se levanta ante los ojos de la colectividad como la figura que es: la del más respetado y más legal de todos los abogados, que defiende, imparcialmente, los intereses de toda la sociedad.

3.-El Ministerio Público y el Estado.- Cualquiera que sea la posición política de que parta, de manera invariable se llegará a la idea de que el Estado se apoya en sus órganos de gobierno y en el poder público para cumplir sus cometidos y sus fines. Dentro de éstos, sin duda alguna, de capital importancia es el que trata de impedir que uno de sus elementos, el pueblo, provoque su destrucción en lo interno por medio del delito o por vía de autodefensa.

Como señala Díaz de León, "el Derecho Penal ayuda a este fin, al regular normativamente las conductas que se consideran ilícitas, disgregantes de la sociedad, y que, por tanto, se deben punir dentro del marco de esta rama jurídica impuesta por el poder público. El Estado debe, pues, hacer valer su poder mediante sus órganos, para impedir que los gobernados delincan y se hagan

justicia pronta y expedita, así como una suficiente paz social para el desarrollo del individuo a través del otorgamiento de una efectiva y real seguridad jurídica". Para lograr esto, el Estado no únicamente ha tenido que establecer el orden jurídico regulador de la conducta del órgano de gobierno y del pueblo, como son, por ejemplo, los Derechos Penal y Procesal Penal, sino, que al mismo tiempo ha tenido⁸ que establecer los órganos del poder público idóneos a desarrollar convenientemente tales programas de justicia, para lograr el fin primordial de impedir su autodestrucción por medio del delito y la venganza privada. Para ello, el Estado ha establecido la normatividad penal, al poder judicial y al proceso, que son los medios por los que impone su poder de jurisdicción al pueblo y al individuo; por tanto, podríamos decir que tales medios son, en consecuencia, los instrumentos públicos de justicia, sosegadores del individuo y la sociedad, de que se vale el Estado para resolver la suma de pretensiones particulares de manera jurídica y política". (8).

Dentro del esquema de justicia penal indicada, el Estado advierte la imperiosa necesidad de establecer las formas más convenientes para desplazar tal sistema. Primero establece el Derecho Penal sancionador de las conductas delictivas; después privó el derecho de la venganza privada a los gobernados, y, finalmente, el propio Estado, en el campo de la jurisdicción y el proceso, se presentó como un sujeto de deber cuya voluntad y acción se disciplina por normas de derecho constitucional y procesal, por virtud de las cuales se

(8) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ob. Cit. Pág. 262.

ofrece como obligado a otorgar dicho servicio judicial.

Desposeídos, pues, los ciudadanos de la facultad de hacerse justicia por su propia mano, el Estado, en sustitución, hubo de crear otros métodos que permitieran la solución de los -- conflictos. En tal sentido, la abstención del particular en la venganza privada hùbose de sostener, por parte del Es-- tado, no sólo por la fuerza. Ante la inseguridad que repre-- sentaba esa aparente libertad de hacerse justicia por ellos-- mismos, no dudaron en sacrificarla, reconociendo a la autori-- dad pública la administración de la justicia para vivir con más tranquilidad. Fue así como gobernantes y gobernados se -- convencieron de los beneficios que obtendrían de apegar se -- a las nuevas modalidades en la importancia de justicia; con-- cretamente, el orden jurídico invirtió al ciudadano del dere-- cho de acción y a la autoridad pública, del deber de juris-- dicción.

Para llegar a esto, el Estado distrajo parte de su poder y so-- beranía para destinarlo, específicamente, a la tarea de hacer pública justicia. Esta función, lógicamente, no se podría rea-- lizar en forma de indagatoria o de pesquisa; si el gobierno hu-- biese tenido que investigar los conflictos y litigios para -- después intervenir solucionándolos, tal actividad de Juez, por lo hipotético, no habría prosperado. Lo conveniente, pues, -- era establecer un sistema a la inversa, un medio para que los mismos interesados le solicitaran, para ese fin, su medica--- ción. Se les dotó, en consecuencia, de ese poder de requerir-- jurisdicción.

Además de las razones ya invocadas con anterioridad, respecto de la conveniencia de que no sea el particular quien investigue el delito y ejercite la acción penal, de las relaciones que se originan entre el Estado y el Ministerio Público, surgen dos aspectos de política criminal de suma importancia que se derivan: a) del ius puniendi o derecho a castigar, y b) de la libertad del individuo.

a). Respecto del ius puniendi, por lo drástico de su sanción y sus graves consecuencias, el Estado reservó el derecho a castigar exclusivamente para sí. Respecto de esto debemos recordar que dentro de las organizaciones sociales y, precisamente, en la más perfecta de éstas como lo es la del Estado, el derecho punitivo se distingue de las restantes normas jurídicas, -- por la manera como se establece y asegura su cumplimiento. Para este establecimiento y aseguramiento, el ordenamiento jurídico tiene a su disposición una organización especial a cuyos órganos incumbe la tarea específica de garantizar el nacimiento y mantenimiento del derecho. Por tanto, la ley sustantiva penal, que como delicada misión tiene la de sancionar las conductas delictivas que afectan y ponen gravemente en peligro no únicamente la estabilidad del Estado o la sociedad, dado además vulneran de manera violenta los más preciados bienes de la vida y -- del individuo, debe ser analizada no sólo en sí misma, sino, -- por la importancia de ello, vinculada a la teleología y práctica que le imprimen cada uno por su lado los órganos de su -- creación y ejecución.

Desde luego, la finalidad de los órganos de creación del ius -

puniendi, sirva como debe ser para erradicar el delito en el pueblo y no, como algunas veces injustificadamente sucede, sólo para reprimir al pueblo. Respecto de la teleología de los órganos de ejecución de la ley penal, antes de explicarla, debemos detenernos para ver la creación de los órganos idóneos que sirvan a dicha ejecución. es aquí donde surge la vigorosa presencia del Ministerio Público órgano al que se encomienda representar al Estado en la correcta y legal ejecución de la ley penal, habida cuenta que es a él a quien incumbe investigar los delitos y pretender punitivamente ante el juez penal. Partiendo del Ministerio Público, no parece difícil explicar la finalidad que persiguen en la ejecución de dicha normatividad, que no es otra que la de procurar justicia, ejercitando la acción penal únicamente cuando conforme a derecho proceda.

b) Respecto de la libertad del individuo, dado que el Estado soberano, según antes explicamos, por conveniencia social ha reclamado para sí y con éxito, el monopolio del ius puniendi o derecho a castigar, se ha reservado en exclusiva, igualmente, la expedición de aquella otra ordenación normativa instrumental o procesal necesaria para imponer tal castigo.

Sin embargo, al margen de los aspectos teórico sobre si el proceso penal sigue o no siendo una solución a la aspira--

ción de libertad individual y en verdadero soporte de la coexistencia social, en adelante, ya no en teoría sino en nuestra realidad cotidiana, lo importante será determinar si lo que debe prevalecer es el castigo penal, o su aplicación justa de parte del juez. Sabemos que el centro hacia el cual gravita esta yacuada política criminal, es el castigo, la represión, pero para el futuro se desplazará al centro del proceso y de la jurisdicción. Se pasará, así, de la simple represión, a la justicia-social, en la que se tratarán de armonizar los fines del Estado, con el respeto a las libertades del individuo.

Es verdad que la libertad política del hombre en sociedad, presenta características diametralmente opuestas a los poderes que posee el Estado respecto de su derecho a castigar. Mientras el ciudadano de manera espontánea ejercita diariamente las prerrogativas de la naturaleza humana, el Estado aguarda sigilosamente la ocasión de imponer el ius puniendi. En esta dualidad de actitudes en que hay prepotencia en favor del Estado, de alguna manera se interpone el Ministerio Público para penalmente tratar con justicia al gobernado. Que importante resulta entonces para el individuo y su libertad, el contar con dicho Ministerio Público como Representante de una normatividad que tiende a impedir abusos de poder y castigos a inocentes, pero que al mismo tiempo procura que se determine la pena con justicia, en el proceso, al delincuente. Tal es el ideal que anima al Ministerio Público.

CAPITULO SEGUNDO

BREVE REFERENCIA HISTORICA DEL
MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

1.- Antecedentes remotos .- Consideramos de suma importancia, para esta tesis, tratar sobre las indagaciones que diversos autores han hecho respecto de la historia y evoluciones del Ministerio Público, dado que nuestro tema se refiere al Ministerio Público Federal.

Sin lugar a dudas, el Ministerio Público, en la forma en que actualmente lo vemos, como órgano oficial del Estado legitimado para ejercitar la acción penal ante el Tribunal, no apareció en sus inicios a virtud del pensamiento de juristas que le hubieran establecido la finalidad y función que hoy se le observa, por más que desde Grecia existieron algunos personajes a los que se les reconocen en sus actividades algunas similitudes con el Representante Social de actualidad. En todo caso, la evolución del Ministerio Público no es productiva sólo de ideas o de juristas, sino, que corre a lo largo de la evolución real, principalmente, del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal. (9)

(9) JIMENEZ DE AZUA, Luis. La ley y el delito, editorial Sudamericana 1a. edición, Argentina, 1978, Pág. 31.

"Es preciso advertir, antes de pasar adelante, que nos proponemos a hacer una historia completa del Derecho penal. Sería inútil para los fines que nos hemos señalado recordar ahora cómo se castigaban los delitos en el antiguo Oriente, en la culta Roma o en la sombría Edad Media, hasta llegar, a través de los Estados nacionales al Derecho Vigente.

En efecto, se ha dicho que en la Antigua Grecia --- existieron los Arcontes, que eran funcionarios ---- que llegaban a representar en la acusación penal a las víctimas del delito. Franco Villa (10) nos relata que "se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas. En el Derecho Atico, era - el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la - intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa. Regía el principio de la acusación privada, se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la coleg tividad; era una distinción honrosa que enaltecía - al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de - laurel. Sucedió a la acusación popular, al aban-

Peró como deseamos, siguiendo el consejo de Carra-- ra, que cuanto sea dicho derive de un principio - - y tenga armónicas consecuencias, no importa ver -- cómo nace la Filosofía penal liberal y cómo se - -- asientan en el Derecho legislado, ya que esos principios han de influir en la interpretación de la -- Dogmática de los Códigos que pertenecen al libera-- lismo, y lo son casi todos los vigentes, entre - - ellos los de los distintos países de Iberoamérica.- Desde muy antiguos tiempos el Derecho penal lucha -- por hacerse "público, es decir, objetivo, impar-- cial, en último término, para lograr ese rango - - que andando el tiempo se titulará liberal. La "Lu-

donarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo que una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procure su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social.

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originalmente, el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito cumplía a su modo con la noción de la justicia, haciéndosela por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los Temosteti-

cha de sangre" o la "expulsión de la comunidad de la paz, reacciones de las tribus contra el delincuente, sin medida ni objeto, y el "poder del Estado" para convertir en públicos los castigos, es un combate por la imparcialidad y por ende, por el liberalismo de nuestra rama jurídica. Con el talión, que da el instinto de venganza una medida y un fin, se abre el período de la pena tasada. Así se transforma en Derecho Penal Público el poder penal ilimitado del Estado. -- Es, a este respecto, sobremanera interesante observar en Roma la lucha entre los delicta privata y los delicta pública. Con motivo de una reforma, originada en cuestiones políticas, de aptencia modesta, se rea-

que tenían el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del -- pueblo para que se designara a un representante que -- llevara la voz de la acusación". Siguiendo esta línea de antecedentes, Díaz de León (11) nos indica que ciertamente se ha establecido tal idea respecto de los -- orígenes del Ministerio Público, pues, "hay quienes -- afirman que se le debe a Grecia, dado que en su derecho antiguo existió la figura aislada de una especie de magistrado al que se le conoció con el nombre de -- arconte, quien de sus atribuciones, en contadas y especialísimas situaciones, representaba o sustituía -- la actividad acusatoria del ofendido motivada por la pasividad, negligencia o incapacidad de éste.

Fue también en Grecia, donde al igual que los demás -- Estados de aquella época, cada individuo estaba revestido del derecho, casi inalienable, de iniciar la defensa de las personas ofendidas, perseguir a los culpables y velar porque las leyes se ejecutaran; sin em

firma el Derecho penal público en Roma. Ello se debe al procedimiento de las cuestiones y tiene su momento culminante en la ley de Sila (años 672 al 674 de -- la Era romana, 88 a 80 a. de J.C.)

Todo el Derecho penal, que está cubierto de sangre y que amadriga en su recóndito seno tanto sadismo, es un espejo donde se reflejan los esfuerzos liberales -- de la Humanidad. De este tremendo afán resultando el Derecho penal liberal. Alboreaba el siglo XIX y aún -- no lo era, a pesar de Beccaria y de Howard.

Durante muchos siglos, después de proclamado el Derecho penal público, la pena sigue siendo durísima ex--

bargo muchas actitudes atentatorias no interesaban al particular para acusar, como por ejemplo, las instituciones del Licurgo no despertaban el celo ciudadano para reprimir los atentados contra la libertad política y constitucional del Estado; por lo mismo, la autoridad no pudo menos que reaccionar contra tal pasividad peligrosa o su constitución, y se crearon magistrados del orden superior a los que se les llamaba eforos, quienes intervenían a manera de acusadores subsidiarios para el caso de que el gobernador no lo hiciera, facultad ésta que después se extiende sobre las costumbres de los lacedemonios, por estar interesado el Estado en conservarlos con su carácter de austeridad, y entonces se convirtieron en censores, acusadores y jueces en todo lo relativo a las leyes y costumbres. Se reglamentó el derecho de acusar conferido a los ciudadanos hasta el tiempo de Solón, y aunque no hay datos precisos, es muy probable que existieran leyes que castigaran a

piación del delito. Fue una inmensa época, de propósitos retributivos y a lo sumo intimidados, con fines de prevención general, en que se aspiraba a utilizar al delincuente en provecho del Estado (minas, galeras). Aparece que la Iglesia abre una etapa humanitaria, aunque no falten autores como Schiappoli, que lo pongan en duda. Los filósofos alemanes pusieron su prócer humano en el Derecho Penal antes que los enciclopedistas franceses le removieran, sobresaltando el joven espíritu de César Beccaria.

los testigos que presenciaren atentados y no los denunciaran o que no acusaran a los infractores, simi- lar al delito de encubrimiento actual. El Areópago, precedido por el Arconte, formulaba las acusaciones de oficio y sostenía las pruebas. Así las cosas se- ha pretendido que el Areópago y el Arconte venían a ser una especie de Ministerio Público, en antece- dente de esta institución moderna."

Por otro lado, también existen opiniones de que el - Ministerio Público encontró sus antecedentes remotos en la antigua Roma. Pues como señala Franco Sodi (12) " existían, en efecto, unos funcionarios denomina- dos "curiosi", "stationari"; o "irensarcas", cuya mi- sión era persecutoria de los criminales, de tal --- suerte que ejercían funciones policiacas, sin rela- ción alguna con el Ministerio Público contemporáneo".

La anterior versión es compartida por otros autores,-

La exaltación del Derecho natural a rango de ciencia y autónoma, proclamada por Hugo Grocio (1645), repro- duce y enardece la lucha en pro del Derecho penal pú- blico. Hobbes (1679), Spinoza (1704) demuestran que- el don de la pena no puede ser otro que la correc- ción o eliminación de los delinquentes y la intimidación de los individuos proclives a la mala conducta arru- bando el concepto de la pena como retribución jurídi- ca por mandato divino. Los iluministas alemanes, si- guiendo a Pufendorf (1694), desechan la finalidad me- ramente retributiva. Descuelgan entre todos, por su-

como Colín Sánchez (13) quien nos da ideas que complementan a las ya citadas, si bien con nuevos puntos de vista sobre los antecedentes del Ministerio Público en la antigua Roma: "Se dice también que en los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, debido a que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictivos, pero esta apreciación no es del todo exacta, -- porque sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales".

Así pues, según indicamos en páginas anteriores, existen varios autores que señalan el antecedente remoto del Ministerio Público en Italia, aunque algunos como Díaz de León (14) agrega que fue tal vez en la Italia medieval donde circularon sus primeras notas: En el Derecho Romano existen diversidad de criterios que atribuyen actividades de moderno Ministerio Público a diversos funcionarios que existieron como los "statio

espíritu de lucha, Christian Thomasius, profesor de Halle, en protesta contra los atropellos de la Inquisición, y Christian Wolff, que se caracteriza por haber adoptado políticamente la filosofía iluminista -- del Estado policía.

Los tiempos eran de iniciación y de dudas. El rígido espíritu prusiano se aferraba a la concepción de Wolff. Incluso hombres tan eminentemente liberales como Goethe, votaban, más de medio siglo después (en 1833), por la pena de muerte. El eco de los agudos clarines de la Enciclopedia francesa en Aufklärung e --

nari o irenarcas", que realizaban funciones policia-
les, y aunque tales actividades pudieran tener cier-
ta semejanza con los que realiza el moderno ministe-
rio público, también lo es que más bien pertenecen-
a la policía judicial; se mencionan también a los -
"judices questiones", funcionarios que estuvieron -
regulados por la ley de las Doce Tablas, los que -
también realizaron funciones de policía.

Algunos más, tratan de encontrar el antecedente en-
la Italia Medieval, porque en esa época y al comien-
zo de lo que se conoció como proceso inquisitivo, -
existió la figura del inquisidor cuyas funciones, -
más que de Ministerio Público eran jurisdiccionales, -
dado que era el encargado de reunir todo lo que esta-
ba en favor o en contra del acusado, cuyo resultado-
era examinado más adelante por el juez criminal; al-
gunos autores indican que aquí ya se podía hablar-
de un antecedente que más adelante provocaría la apa-
rición del Ministerio Público. "Es precisamente en -

influye en el espíritu alemán, al expandirse por el -
mundo. Lo ha confesado Franz Von Liszt.
En Francia, en el propio siglo XVII, donde se había -
manifestado la indiferencia por los castigos crueles,
como lo atestiguan algunas cartas de Mme. de Sévigné,
comienzan a estremecerse algunos espíritus selectos.-
A fines de esa centuria, la Bruyere, en sus Carac-
teres, y luego Nicolás, Presidente del Parlamento de
Bijón, así como el Abate Fleury, protestaron contra
la atrocidad de ciertos suplicios. Pero la evolución-
culmina, favorecida por las ideas liberales que lle-
gan de Inglaterra, con los Enciclopedistas. Diderot.-

esta época y bajo el sistema de proceso inquisitivo-- a finales del siglo XIII, donde tanto en Francia --- como en Italia surge la primera noticia más o menos delineada de ciertos personajes que pueden considerarse como antecedentes del Ministerio Público actual, al observarse la presencia de algunos funcionarios del rey o de la corona a quien es, en principio, se les autoriza incursionar en el proceso penal como recaudadores de las multas impuestas por -- los delitos y más adelante se les encomienda ejercitar la acusación pública, sin que por esto pierda -- su característica de oficialidad el proceso inquisitivo; los reyes franceses, por ejemplo, delegaron -- gran parte de la administración judicial, en funciones especiales llamados baillifs, quienes administraban la justicia en nombre y por cuenta de su señor, velando con preferencia la conservación de los derechos y dominios del rey de la iglesia y de la nobleza; ejercían vigilancia y superintendencia sobre-

D'Alambert, Holbach y Hervétius se relevan contra -- la penalidad dominante, y se agudiza la campaña en -- la pluma de Montesquieu (1755), que con fina ironía atacó al Derecho Penal en sus bases, "desalojando -- del espíritu inquieto de Federico el Grande los últimos restos de la influencia de Wolff". Voltaire (1768) y Rousseau (1776) continúa la obra iniciada por el político Montesquieu: aquél con su destreza de hombre de mundo y Rousseau con las penetrantes palabras de pensador espiritual".

los magistrados; ejercitaban la acción pública, cuidaban de la ejecución de la sentencia y estaban encargados de defender los intereses de los señores, en los tribunales de justicia feudales y señoriales.

De esta manera, el proceso inquisitivo presupone la intervención de dichos funcionarios, encargados de la acción pública desde el momento que se prescinde del particular para ese efecto, por lo que puede decirse que aquéllos desempeñaban, aunque de manera embrionaria, - las funciones del Ministerio Público actual bajo el nombre de fiscales, quienes después de una evolución tienen el cargo y poder de investigar y perseguir los

(10) FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal
Edit. Porrúa, 1a. edición, México, 1985, pág. 9.

(11) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. Cit. 278

(12) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexi-
cano. Edit. Porrúa 3a. edición, México, 1946, pág. 52

(13) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Pro-
cedimientos Penales. 1a. edición, México, 1974, pág. 85

(14) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. Cit. pág. 279.

delitos, aunque como ya dijimos, su origen primario fue el de aparecer como representante del fisco, entendiéndose esto en cuanto a que sus atribuciones eran en principio las de cuidar de los intereses pecuniarios nacidos del delito en favor de la corona real, o bien, de los señores feudales (respecto de estos últimos ya en una pequeñísima escala), pues, en la Europa de los siglos XI, XII y XIII, se hicieron consolidar los grandes Estados absolutos, que poco a poco fueron imponiendo su autoridad sobre los señores feudales y la Iglesia; aparecen a manera de mandatarios o procuradores para perseguir la aplicación de las sanciones económicas en los procesos penales, recaudando el dinero proveniente de tales penas en dinero para integrarlo a la tesorería real; a partir de esta función, su intervención se extiende a tratar de evitar las diferencias de la acusación particular (15).

2.- Génesis del Ministerio Público.— Se considera que el origen del Ministerio Público moderno se encuentra en Francia, aunque ayudada por las concepciones derivadas del procedimiento inquisitivo, primero eclesástico y después laico, que predominó en la Italia Medieval.

(15) DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ob. Cit. Pág. 281.

Díaz de León (16) nos señala que "el pensamiento, --- propio de la Revolución Francesa de 1789, en aquel -- tiempo inseguro de por sí por la ebullición de las-- ideas y de la guerra, fue poco propicio para forjar-- una legislación estable; las modalidades a las le-- yes se efectuaron y continuaron como resultado de las imperfecciones de la citada legislación revoluciona-- ria, y por la necesidad de amoldarla a las nuevas exi-- gencias sociales, y así, con ello se dió por terminada la criticada ordenanza francesa de 1670 y con ella-- también terminó el sistema procesal inquisitivo.

En este período de la Revolución Francesa, el procedi-- miento penal se vió influenciado por el sistema acusa-- torio inglés, y funcionó al establecerse el famoso Ju-- rado de Acusación que era elegido por elección y re-- presentaba a la sociedad y no al Estado; se encarga-- ba de presentar la acusación de oficio o a virtud de-- una denuncia; aquí, al fragor de la batalla, la asam

(16) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 381.

blea constituyente al dictar dichas leyes, a la figura del Ministerio Público.

Tras cuidado estudio, sancionóse el 20 de abril de 1810 el Código Napoleónico de Instrucción Criminal que vino a perfeccionar un poco más al personaje del Ministerio Público: organizó un tipo mixto de procedimiento que reproduce en la primera faz del proceso penal, a la instrucción previa escrita, sin contradicciones con la ordenanza de 1670, y en la segunda, mantiene el procedimiento público, oral, contradictoria de las leyes de 1791, y que conserva al jurado de enjuiciamiento, suprimiendo al jurado de acusación.

En el mismo año de 1810, al dictarse la Ley de Organización de los Tribunales que vino a complementar el Código Napoleónico de Instrucción Criminal, se suprimió el Jurado de Acusación, instituyéndose, en su lugar -- una cámara de consejo que también resultó inoperante. A través de todo esto se creó y quedó reconocida la figura del Ministerio Fiscal que actuaba ante el tribunal como único titular en el ejercicio de la acción penal (actio Publicae), que dependía del poder ejecutivo, dejando en manos del particular tan sólo el ejercicio de la acción civil, con lo cual y aparte de afirmar su

nacimiento, marcó la definitiva separación o independencia entre el ejercicio de la acción civil y la penal".

Es coincidente la opinión de Clariá Olmedo (17). --- quien al respecto indica: "La Revolución Francesa -- trasplantó inmediatamente y de raíz el sistema acusatorio inglés, que parecía adecuarse a las nuevas concepciones políticas que elevaban la consideración de -- la personalidad humana por encima de los intereses de la sociedad. Se estableció, en consecuencia, el doble jurado de acusación y de juicio, aún cuando se dejó -- subsistente un momento preliminar instructorio muy -- breve, no totalmente secreto y cuyos actos carecían -- de todo valor para el juicio.

Esa información preliminar estaba a cargo de los jueces de paz, quienes podían interrogar al imputado; --

(17) CLARIA OLMEDO, Jorge A. Ob. Cit. T. I, pág. 127.

obraban de oficio o en virtud de una denuncia, y reunían las pruebas suficientes para fundar la acusación. Esta quedaba a cargo de un acusador público nombrado por elección: representaba al pueblo pero no al Estado, aún cuando a su lado se mantuvo al comisario del rey. El jurado de juicio actuaba conjuntamente con el Tribunal que también era colegiado. El análisis de la acusación por el jurado de acusación para determinar sobre su legitimidad, era obligatorio.

Pero este cambio radical no perduró en Francia. Sin embargo, tuvo importante eficacia por la marcada influencia que se advierte en la posterior legislación napoleónica. En realidad, se trasplantó un sistema legislativo pero se descuidó la tradición. Por eso es que el Código de Instrucción Criminal de 1808, puesto en vigencia en 1811 cuando había ya decaído el fervor revolucionario, significó el encuentro del sistema inglés y de la tradición francesa, fuertemente resentida esta última por el empuje de los filósofos y de los reformadores, pero no totalmente arrancada de la conciencia del pueblo y de los gobernantes. Diríase que la vieja ordenanza inquisitiva sólo fue derribada en su cúspide, pero siguió proyectando sombra en la cual los intereses colectivos buscaban refugio contra la persecución del individualismo".

3.- Su evolución en México: En México, desde luego, durante la época colonial no es posible hablar de que existiera la figura del Ministerio Público, si bien - la Ordenanza Real Española de 9 de mayo de 1587, que rigiera en México y que fuera inclusive reproducida en nuestro país por ley de 8 de junio de 1623, por la que se creó un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen; a virtud de ello el Juezd disfrutaba la libertad ilimitada en la dirección del proceso y el Fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación.

En realidad donde podemos encontrar antecedentes más concretos es a partir del México independiente, donde en la Constitución de 1824 se establece al Fiscal formando parte integrante de la Suprema Corte de Justicia, funcionario tal que se conserva en las Siete - Leyes Constitucionales de 1836 en cuyo capítulo intitulado "Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal, se decretó lo siguiente:

"No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar, los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley consti-

tucionales; también serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente aprobada y sentenciada; todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley; en cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podría haber más que tres instancias; una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias; los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás; toda prevaricación, por cohecho, soborno o bajeza, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieran; toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio; en las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieran; todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes; para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la concilia-

ción. La ley arreglará la forma en que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia, el mandamiento escrito y firmado del juez que debe proceder a la prisión, según el párrafo I del artículo 2o. de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado: éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias, en caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse la fuerza." "Para proceder a la prisión se requiere: I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal. II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención basada alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia; ningún preso podrá sufrir embargo alguno de sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de su-

yo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se ve
rificará en los suficientes para cubrirla; cuando en
el progreso de la causa, y por sus constancias parti-
culares, apareciere que el reo no debe ser castigado
con pena corporal, será puesto en libertad, en los -
términos y con las circunstancias que determinará la
ley; dentro de tres días en que se verifique la pri-
sión o detención, se tomará al presunto reo su decla-
ción preparatoria; en este caso se le manifestará la
causa de este procedimiento y el nombre del acusador-
si lo hubiere; y tanto esta primera declaración como
las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibi-
das sin juramento del procesado, por lo que respecta
a sus hechos propios; en la confesión y al tiempo de
hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá --
instruírsele de los documentos, testigos y demás da-
tos que obran en su contra, y desde este acto el pro-
ceso continuará sin reserva del mismo reo; jamás po-
drá usarse del tormento para la averiguación de nin-
gún género de delito; tampoco se impondrá la pena de
confiscación de bienes; toda pena, así como el delito,
es precisamente personal del delincuente, y nunca se-
rá trascendental a su familia"

En la Ley de Jurados Criminales de 1869, se mencionó al Ministerio Público, aunque su funcionamiento se -
 ció a los lineamientos observados por los fiscales-
 antes mencionados.

Sobre este tema, Juventino V. Castro (18) nos relata que "se promulga el primer Código de Procedimientos Penales -el 15 de septiembre de 1880- en el que se -
 establece una organización completa del Ministerio -
 Público, asignándole como función la de promover y -
 auxiliar a la administración de justicia en sus dife-
 rentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de-
 la acción penal (arts. 276 y 654, frac. 1).

El segundo Código de Procedimientos Penales -del 22-
 de mayo de 1894-, mejora la Institución del Ministe-
 rio Público, ampliando su intervención en el proceso.
 Lo establece con las características y finalidades -
 del Ministerio Público francés: como miembro de la -
 Policía Judicial y como mero auxiliar de la adminis-
 tración de justicia.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del-
 Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de-

 (18) CASTRO Y CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público
 en México. Edit. Porrúa, 2a. edición México, 1986 pág. 8.

1903 en que el General Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público - y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

Terminada la Revolución se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Se discutieron en su seno ampliamente los artículos 21 y 109 constitucionales que se refieren al Ministerio Público. En el informe a esa Asamblea del C. Primer Jefe, Venustiano Carranza - al tratar este punto-, explica cómo la investigación de los delitos por parte de los jueces había crecido la llamada "confesión con cargos", estableciendo una situación insostenible, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creado, y pugnaba por situar a cada quien en el lugar que le correspon-

día, quitándole al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos.

La comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 del proyecto, estaba formada por los señores diputados Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Pecio y Enrique Colunga.

Puesto a discusión el artículo 21 -como lo proponía la Comisión dictaminadora-, surgieron polémicas en las que intervinieron los diputados Múgica, Rivera Cabrera, Machorro Narváez, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva Herrera y Epigmenio Martínez. Es de hacer notar -sobre todas las demás-, la opinión de José N. Macías que llamó la atención sobre que tal y como estaba redactado el artículo trasladaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó al retiro del artículo, por la propia Comisión, para modificarlo.

En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la Comisión, además del voto particular que expresa ba las ideas del diputado Enrique Colunga. Pronto se --

comprendieron las excelencias de la redacción propuesta por el diputado Colunga, acabando la Asamblea por aceptarla, siendo ésta la que actualmente conserva -- el citado artículo constitucional.

El artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público, y fue aprobado sin -- mayores discusiones por parte de los constituyentes -- de 1916-1917.

Creenos que el estado del artículo 21 constitucional es muy completo, y conforme a la más avanzada doctrina, y que sólo absurdas interpretaciones que de él se han hecho han colocado al Ministerio Público en un lugar que, a los primeros que ha llegado a sorprender, -- es a los propios constituyentes, que no soñaron jamás en el inverosímil "crecimiento teratológico" que se -- le iba a dar a la Institución, creando un órgano hipertrofiado que amenaza llegar a la categoría de un -- Monstruoso Poder.

En 1919 se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, que trata de poner a tono con las nuevas tendencias -- de la Constitución de 1917 a la Institución, estable-

ciéndola como única depositaria de la acción penal. Sin embargo, en la práctica esto no se logró, y siguió imperando el antiguo sistema con el que quiso terminar - la Constitución de 1917.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común de 1929 -vigente, con algunas modificaciones-, logró - ya este propósito. Da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones, con -- Agentes adscritos a las delegaciones que sustituyen a - los antiguos comisarios. Al frente de la Institución - establece como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

En 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal vigente, que pone a la Institución en aptitud de cumplir su importante misión, estableciendo a la cabeza al Procurador General de la República.

El Ministerio Público Militar está establecido siguiendo los mismos lineamientos del Ministerio Público Común y Federal, en el Código de Justicia Militar, aunque la - Constitución no habla nada de él, pero infiriéndose su - necesidad del artículo 13, que instituye al "fuero de --

guerra", y del 21 que crea la Institución en general.

Javier Piña y Palacios, haciendo un resumen de cómo se ha establecido en México el Ministerio Público, -- afirma que hay en él tres elementos: el francés, el español y el nacional". (19).

Del ordenamiento francés tomó como característica -- principal el de la unidad e indivisibilidad, pues -- cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la Institución. -- La influencia española se encuentra en el procedi- -- miento, cuando el Ministerio Público formula conclu- -- siones, las que siguen los mismos lineamientos forma- -- les de un pedimento del Fiscal en la Inquisición. En- -- cuanto a la influencia exclusivamente nacional está -- en la preparación del ejercicio de la acción penal, -- ya que en México --a diferencia de lo que sucede en -- Francia--, el medio preparatorio del ejercicio de la -- acción penal está reservado exclusivamente al Ministe- -- rio Público, que es el jefe de la Policía Judicial." (19).

4.- El Ministerio Público Federal. -- Podríamos esta- -- blecer que las primeras Instituciones del Ministerio

(19) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal, editorial Porrúa, 1a. edición, México, 1948. Pág. 78.

Público Federal las encontramos en la Ley Orgánica - de 16 de diciembre de 1908. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación de la - referida fecha de 16 de diciembre de 1908, indica -- que el Ministerio Público Federal es una Institución encargada de tramitar la administración de justicia - en el orden federal para procurar la persecución, in - vestigación y represión de los delitos de competen-- cia de los tribunales federales así como de defender los intereses de la federación, ante la Suprema Cor-- te de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, dependiendo sus funciones de poder ejecuti - vo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

La Constitución de 1917 hace del Ministerio Público - una Institución Federal. Venustiano Carranza, al pre - sentar su proyecto de nueva Constitución, acerca del artículo 21, dispositivo que habla del Ministerio - Público, dijo: " propone una innovación que de segu - ro revolucionará el sistema procesal que durante tan - to tiempo ha regido al país, no obstante todas sus - imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, - tanto en el orden federal como en el común, han adop - tado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter - -

meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época Colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de rescabre, venían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituye a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que-

ya no se hará por procedimientos atentorios y la --
aprehensión de los delincuentes. Con la Institución
del Ministerio Público, tal como se propone, la li-
bertad individual quedará asegurada. Porque según -
el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por -
orden de la autoridad judicial, la que no podrá ex-
pedirla sino en los términos y requisitos que la -
misma ley exige" .

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-
canos, puntualiza el sentido del Ministerio Público
Federal en su artículo 102 que a la letra dice:

Art. 102.- La Ley organizará el Ministerio Público-
de la Federación, cuyos funcionarios serán nombra--
dos y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la
ley respectiva, debiendo, estar presididos por un -
Procurador General, el que deberá tener las mismas-
calidades requeridas para ser ministro de la Supre-
ma Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la-
persecución, ante los tribunales, de todos los deli-
tos del orden federal; y, por lo mismo, a él le --
corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión-
contra los inculcados; buscar y presentar las prue-
bas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer

que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá -- personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Franco Villa (20) nos indica al expedirse la segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, el 29 de agosto de 1934, " la principal preocupación del titular, que lo era el señor licenciado Don Emilio Portes Gil, fue acconodar la organización del Ministerio

rio Público al espíritu del artículo 102 Constitucional en -- virtud de que hasta entonces sólo había intervenido en la promoción de la acción penal y en la representación de los intereses del Estado Mexicano, descuidando una función tan importante como es la de Consejero Jurídico del Gobierno. Basado en el estudio que presentó al Congreso Jurídico Nacional en el año de 1932 respecto de la función constitucional que desempeña el Procurador General de la República como Jefe del Ministerio Público, hizo hincapié en las que desempeña como Consejero Jurídico del Gobierno, y apoyándose en antecedentes del Derecho Constitucional Norteamericano, hizo notar la necesidad existente de cuidar del aspecto jurídico en los asuntos del Ejecutivo, evitando la anarquía en materia legislativa, de tal manera que toda cuestión de derecho que surja en la Administración Pública, antes de alcanzar la sanción definitiva del Jefe del Estado, debe contar con la opinión del Procurador y de sus agentes mediante la supervisión legal de la labor desarrollada por todos los órganos del Gobierno, que no debe en-

tenderse como una facultad absorbente de las distintas atribuciones encomendadas a las Secretarías del Estado, sino como un elemento de coordinación para - hacer realizable en México un verdadero estado de - derecho y evitar la existencia de una legislación - secundaria deficiente y anticuada, estableciendo su intervención en la esfera meramente consultiva, sin privar a las Secretarías y Departamento de Estado - de las funciones propias que la misma Ley les asigna. La Comisión Jurídica había sido creada en el -- año de 1932 por el señor Procurador de Justicia de la República; licenciado Don José Aguilar y Maya, y se había palpado los beneficios que produjo en materia legislativa, pero por decreto publicado el 21 - de noviembre de 1935, quedó suprimida.

El Ministerio Público Federal en la Ley Orgánica de 1934, se encontraba organizado en la siguiente forma: a) El Procurador General de la República; b) -- Dos Subprocuradores numerados progresivamente, que son los substitutos del Procurador; c) El Departamento de Averiguaciones Previas, compuesto de un Jefe, un Subjefe y el personal necesario para la atención del servicio; d) El número de agentes señalados en la Ley Orgánica, distribuidos en los grupos-

civil, penal y administrativos; e) Los Agentes del Ministerio Público que atienden el servicio en los tribunales federales (Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito) y la Policía Judicial de la que son auxiliares los Cónsules Vicecónsules en el extranjero, los capitanes de puerto y patrones de embarcaciones mexicanas, administradores de aduanas y resguardos aduanales, capitanes de embarcaciones y policías preventivos y judiciales de las entidades federativas y de los municipios.

Dicha Ley fue derogada por la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 31 de diciembre de 1941 que entre sus funciones primordiales establece vigilar - porque las autoridades del país, sean federales o locales, cumplan estrictamente con los preceptos de la Constitución Federal. La nueva Ley Orgánica conservó en lo general, la estructura de la Ley derogada; estableció entre las facultades del Procurador, emitir su consejo jurídico en el orden estrictamente técnico y constitucional respecto de los asuntos que lo ameriten y que sean tratados en el Consejo de Ministros, dictaminando en los negocios del Ejecutivo Federal en que se ordene o solicite su consejo; intervenir en la designación de funcionarios judiciales federales, expresando su sentir respecto al pro-

puesto, cuando fuere invitado por la Suprema Corte - de Justicia. La distribución de los agentes auxiliares, queda comprendida en los Departamentos Consultivo, de Nacionalización de Bienes y Averiguaciones - Previas, y en los cuatro grupos: penal, administrativo, civil y del trabajo, debiendo tener cada grupo - un jefe que revisará los pedimentos y dictámenes de los agentes y en caso de desacuerdo, someterá el caso a la consideración del Procurador. Se establece - además, el laboratorio científico de investigaciones dividido en las secciones como lo está en el Ministerio Público del Distrito Federal y se llena un vacío que existía en las leyes anteriores facultándose a - los funcionarios del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, para auxiliar al Ministerio Público Federal en materia de averiguaciones previas para el desahogo de diligencias de mere trámite.

Es de lamentarse que la ley en estudio hubiese conservado en su articulado el desistimiento de la acción penal. No existe fundamento doctrinal ni legal para que el Ministerio Público esté facultado para - desistirse de la acción penal, una vez ejercitada, y para ser consecuentes con las ideas que motivaron la reforma del artículo 21 de la Carta Fundamental de-

la República, debe procurarse que los tribunales -
tengan toda la dignidad y toda la responsabilidad -
a que se refiere la exposición de motivos del pro-
yecto de Constitución de 1917, lo que no es posible
privándolos de declarar si el hecho es o no delito-
y convirtiendo la acción penal en un derecho y a su
titular en el árbitro supremo del proceso.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito
y Territorios Federales, de fecha 29 de diciembre -
de 1954, publicada en el Diario Oficial de la Fede-
ración del 31 del mismo mes y año, fue puesta en -
vigor el 1º de enero de 1955, con ligeras modifica-
ciones, siendo Procurador General de la República, -
el señor licenciado Don Carlos Franco Sodi, en - -
ella se establecen las facultades y obligaciones de
la Institución del Ministerio Público, así como el
personal que la forma, encabezado por el Procurador
General de Justicia, imponiendo los requisitos que
deben reunir los aspirantes a ser nombrados en di-
cha Institución. En su artículo 19 señala, entre - -
otras, que son facultades y obligaciones de los - -
Agentes Auxiliares dictaminar los asuntos en que el
Procurador deba decidir: a) Sobre procedencia del -
desistimiento de la acción penal; b) Sobre formula-

ción de conclusiones de no acusación, y c) Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, promulgada el 26 de noviembre de 1955, se especifican claramente las atribuciones del Ministerio Público Federal y da los lineamientos de organización del personal que debe integrar la Institución, apuntando los requisitos que deben llenar los Agentes del Ministerio Público Federal, marcando un orden enumerativo de suplencias en su artículo 11, que culmina cuando en sus fracciones VI y VII, indica que en aquellos lugares en que no exista agente del Ministerio Público Federal, lo suplirá el funcionario de mayor jerarquía que pertenezca a la Secretaría de Hacienda, y de no existir allí éste tampoco, la suplencia corresponderá al funcionario de mayor categoría dependiente de la Dirección General de Correos. En el capítulo relativo a las facultades y obligaciones del Procurador General de la República se encuentra la de resolver en definitiva, oyendo el parecer de los Agentes auxiliares del Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal y del Subprocurador que corresponda, en los siguientes casos: Cuando se re--

suelva el no ejercicio de la acción penal; se con--
sulte el desistimiento de la acción penal; se formu
len conclusiones de no acusación; y cuando al formu
larse las conclusiones no se comprenda algún delito
que resulte probado durante la instrucción; o si --
fueren contrarias a las constancias procesales o si
en ellas no se cumpliera con los requisitos que --
establece la Ley Procesal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justi
cia del Distrito y Territorios Federales, publicada
en el Diario Oficial de la Federación de 31 de di--
ciembre de 1971, en términos generales conserva el
formato de estilo de las leyes anteriores, con las
adaptaciones necesarias a la época de su expedición
incluyendo en las atribuciones del Ministerio Públi
co, su intervención, en los términos de ley, en la -
protección de incapaces y en los procedimientos del
orden familiar que se ventilen ante los tribunales-
respectivos, por estimar que los asuntos de esta -
índole son de interés público.

La Ley de la Procuraduría General de la República, -
promulgada el 30 de diciembre de 1974, cambia su de
nominación y con mejor técnica trata de ampliar y -
perfeccionar sus dependencias, señalando en el capí

tulo de las atribuciones y organización, que el Procurador General de la República será el titular de la Procuraduría General de la República será el titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal, y que a él corresponde resolver en definitiva en los casos de no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la misma y cuando se formulen conclusiones inacusatorias, con el auxilio de los Subprocuradores quienes revisarán los dictámenes que se emitan por los Agentes de la Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal. En esta Ley se crea la Oficialía Mayor de la Institución, para atender las necesidades administrativas de las unidades que integran la Procuraduría; así como los Supervisores de Agencias con facultades para revisar y aprobar el trámite de las averiguaciones previas, cuando en ellas se proponga la acumulación, incompetencia, suspensión y reserva; y por lo que toca a la representación en juicio, consejo y estudios jurídicos, contempla mayores obligaciones a cargo de la Dirección General Jurídica y Consultiva; también se introduce la Comisión Interna de Administración que funcionará como mecanismo de participación y coordi

nación de las distintas dependencias de la Procuraduría y por último el Instituto Técnico, dentro de cuyos objetivos está el llevar a cabo la selección y capacitación del personal administrativo, técnico y profesional.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1º de diciembre de 1977 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 del mismo mes y año, sustituyó a la Ley Orgánica de la misma Procuraduría de 31 de diciembre de 1971 estableciendo en su artículo 1º un mayor número de funciones que amplía la competencia del Ministerio Público, agilizando su investigación con la inmediata intervención de la Policía Judicial en los casos de urgencia y que además lo amerite el delito denunciado, incluyendo como auxiliar en la investigación a la Policía Preventiva del Distrito Federal. En la propia ley se advierte la creación de varias dependencias con el propósito de atender eficazmente las necesidades de la institución, y así tenemos la Oficialía Mayor, la Visitaduría General, la Dirección General de Auxiliares del Procurador, la Dirección General de Servicios Sociales, la Dirección General de Participación Ciudadana, la Dirección General de Organización y Métodos y la Dirección General del -

Instituto de Formación Profesional. Por lo demás - esta ley sigue los patrones comunes de las anteriores leyes del Ministerio Público.

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General - de la República fue puesta en vigor con fecha 10 de marzo de 1984, siendo Procurador General de la República el señor Doctor Don Sergio García Ramírez, -- adicionándola con el calificativo de "Orgánica", -- pues verdaderamente organiza, de conformidad con - los artículos 21 y 102 Constitucionales, las atribuciones y el funcionamiento de la Procuraduría, deslindando con cuidado la materia que debe ser recogida en la ley de aquella otra que ha de ser regulada en su reglamento; logrando claridad y seguridad en las atribuciones y al mismo tiempo modernidad y dinamismo en el despacho de éstas. En la Ley Orgánica que se analiza se advierte un cambio sustancial de técnica normativa al sistematizar y definir las - atribuciones básicas de la Institución, dentro de - las que destacan las siguientes: a) Ampliación de la misión jurídica del Ministerio Público Federal - b) Modificación de anteriores prevenciones de colaboración entre autoridades federales y locales que intervienen en la procuración de justicia, estipu--

lando la celebración de convenios; c) Intensificación de la presencia y la actividad del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo; d) Ampliación de funciones de la Procuraduría General de la República, como receptora de quejas e ing tancias de los ciudadanos, y encausadora de éstos - hacia las autoridades competentes, con la orienta-- ción legal que proceda; e) Intervención de la nueva Dirección General Técnica Jurídica, para dictaminar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal así como aquellas otras que determinan un cambio -- trascendente en la materia del proceso, como son - las conclusiones no acusatorias y las consultas que el Ministerio Público formule; f) Creación de delegaciones de Circuito como órganos desconcentrados - jurídica y administrativamente, es decir, se trata de unidades dotadas de autonomía para conocer y re-- solver asuntos, con apego a las directrices e ins-- trucciones, que rige la Procuraduría; g) Promoción de la pronta, expedita y debida impartición de la - justicia, y la intervención en los actos que sobre-- esta materia prevea la legislación acerca de la pla-- neación del desarrollo; h) Cumplir con las activida-- des requeridas, en el ámbito de su competencia, por

el sistema de planeación democrática: i) intervención en controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado, o bien, en los casos de Diplomáticos y Cónsules generales, emitiendo un dictamen jurídico sin efectos vinculares y a requerimientos de las partes; j) Selección y capacitación de servidores públicos para garantizar la eficaz y honesta procuración de justicia, y k) Señalamiento de los requisitos necesarios para la expedición de constancias de actuaciones o registros que obren en su poder.

En la nueva Ley de que se trata, desaparece la facultad del Ministerio Público para desistirse de la acción penal, una vez ejercitada, pues como ya se dijo anteriormente era una atribución detentada por el Procurador en contra del espíritu del artículo 21 Constitucional.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente en vigor, fue creada para regular debidamente las atribuciones de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, y ponerla acorde con las nuevas estructuras administrativas - precisando sus atribuciones fundamentales; persecu-

ción de los delitos, vigilancia de la legalidad; -- protección de los intereses de los menores o incapacitados, y la de cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal; apunta la persecución de los delitos conforme a las diversas etapas del procedimiento. Señala también la intervención del Ministerio Público, con representantes de los menores o incapaces y la vigilancia del respeto de sus intereses actuando como Fiscal Representante Social y se advierte la práctica de visitas a los diversos lugares de detención, destinados a la prisión preventiva; asimismo la institución exige selección y profesionalización del personal que ejerce las diversas funciones de procuración de justicia.

- DE -

CAPITULO TERCERO
FUNCION INVESTIGATORIA DEL DELITO

1.-El artículo 16 Constitucional.-En nuestro país, bajo ciertas reglas que señala el artículo 16 constitucional, se debe investigar el delito para, en lo penal, estar en posibilidad de acusar a alguien de su comisión. A fin de explicar la relación entre el artículo 16 constitucional y la investigación del delito, señalaremos, antes, el marco procesal donde se ubica dicha relación. - Desde luego, como ya hemos advertido en el capítulo primero de esta tesis, y como señala Díez de León, la acción de la acción penal se encuentra regulada por el principio de la monopolización de su ejercicio por parte del Estado a través de su órgano denominado Ministerio Público. La situación anterior se dá con independencia absoluta de la clasificación que de los delitos se hace, ya que, aún en los llamados de querrela, la acción, en todo caso, debe ser deducida por el acusador estatal. Sin embargo, con ligerísimas peculiaridades, se permite, sin desvirtuar el sistema, la participación del particular ofendido según las condiciones procesales especificadas por la ley.

La técnica acusatoria, en general, desde sus inicios, - arranca de un nivel constitucional:

ARTICULO 17: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

El dispositivo de la constitución federal enunciado da las bases para evitar que el gobernado se haga justicia por su propia mano, estableciendo el compromiso estatal de intervenir como obligado a dar jurisdicción, para resolver mediante las pretensiones autorizadas que se le hagan valer. En materia penal el reclamo al tribunal no lo puede hacer directamente el ofendido, sino que, se debe efectuar por conducto del Ministerio Público. Es así como debe entenderse el artículo 21 de la misma Constitución, de donde emana ese deber de intermediación en las cuestiones criminales:

ARTICULO 21: "La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

Concomitantemente, el artículo 102 del mismo ordenamiento constitucional, preceptúa:

ARTICULO 102: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal."

Aunque los artículos constitucionales precitados hacen referencia a perseguir los delitos y, no, expresamente, al ejercicio de la acción penal, nuestra Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia definida se ha encargado de aclarar en parte los conceptos, explicando, que al Ministerio Público, federal o del fuero común, es a quien incumbe dicho ejercicio:

"ACCION PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejan de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

Quinta Epoca:

Tomo II, p. 83. Harlan Eduardo y Coags.

Tomo II, p. 1024. Vázquez Juana.

Tomo II, p. 1550. Grimaldo Buenaventura.

Tomo IV, p. 147. Mantilla y de Haro Ramón.

Tomo IV, p. 471. López Leonardo.

Bien miradas las cosas, es de entenderse que la Jurispru-
dencia aludida del todo no es correcta. Explica, sí, que
no es al ofendido, sino al Ministerio Público a quien --
compete el ejercicio de la acción en penal; sin embargo,
no es de aceptarse, por incierta, la tesis de que la su-
sodicha actividad accionatoria corresponda también a la
Policía Judicial. No es así como nuestro sistema proces-
sal opera en la justicia criminal. Se trata de un error-
de apreciación conceptual, que se deriva, de la confusa-
doctrina universal sobre la acción penal.

Afortunadamente, nuestra Suprema Corte de Justicia ha co-
rregido el rumbo de la Jurisprudencia.

"ACCION PENAL. Su ejercicio corresponde exclusivamente -
al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejer-
ce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la
sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejerci-
do por el Ministerio Público, importa una violación de las
garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.

Tomo VII, p. 262. Revuelta Rafael.
 Tomo VII, p. 1503. Téllez Ricardo.
 Tomo IX, p. 187. Hernández Trinidad.
 Tomo IX, p. 567. Ceja José A.
 Tomo IX, p. 659. Carrillo Daniel y Coags".

"POLICIA JUDICIAL. De los antecedentes que informaron en el artículo 21 constitucional, se desprende que las atribuciones de ese Policia son de mera investigación, y que al Ministerio Público quedó encomendado el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, así, no es verdad - que dicha acción penal pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público o por los miembros de la Policia, y llegado el caso, por los habitantes del lugar, entre los que figuraría, de modo preferente, el querrelante.

Quinta Epoca: Tomo XXVII, p. 1560. Segura Martínez Vicente".

De todas maneras, de las disposiciones originarias o constitucionales citadas dimanar a su vez, legitimadas, las reglas de orden público constitutivas de las normas del procedimiento penal correspondientes, reguladoras de la acción penal en cuanto al monopolio de su ejercicio - por parte del órgano estatal, en nuestro país, denominado Ministerio Público.

**ESTA TESIS NO DEBE
 SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ahora bien, estimamos desafortunadas las expresiones que hace la Constitución Política del país en sus artículos- 21 y 102, en el sentido de que al Ministerio Público corresponde la persecución de los delitos, queriendo significar con ello su monopolio de ejercitar la acción penal. No es correcto sostener que el Ministerio Público persiga los delitos, porque, sencillamente, estos no se pueden perseguir. El delito es un hecho o suceso acaecido - en el pasado, que por tanto no se puede "perseguir": se le puede investigar o indagar, pero nunca perseguir. Lo que en realidad se debe interpretar de dicha expresión, - es la actividad que despliega el Ministerio Público en - la materia penal. En este sentido, de tal actividad e interpretación de la expresión "persecución de los delitos", surgen las tres funciones, perfectamente delimitadas, (21) que tiene a su cargo el Ministerio Público frente a los - delitos e inculcados de cometer éstos: a) función investigatoria; b) función acusatoria, y, c) función procesal. - Desde luego, al objeto, general de esta tesis y, particular de esta parte del capítulo, únicamente interesan las-

(21) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. Cit. pág. 284. "Su actividad investigatoria, acusatoria y procesal.-El Ministerio Público, como función previa a la de accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigatorias, dirigidas a justiciar el correcto ejercicio de la acción penal, la que desde luego, intentará invariablemente tan luego se reúnan los elementos y requisitos determinados por la ley. Función investigadora.-Esta etapa competencial del órgano acusador se desarrolla, lógicamente, antes del proceso, es prejurisdiccional y no actúa como parte, se le -

dos primeras funciones, dado que la tercera, o sea la procesal, corresponde a aquella actividad de parte que tiene el Ministerio Público en el proceso penal, la cual escapa a los límites de este trabajo que sólo se refiere a la investigación del delito.

a) Función investigatoria.—Esta etapa de la actividad y competencia del Ministerio Público, se desarrolla, lógicamente y jurídicamente, antes del proceso; es decir, es prejudicial y se inicia con la notitia criminis, nacida normalmente de una denuncia o querrela. Aquí, actúa como autoridad y, al efecto, se le reconoce imperio para hacer cumplir sus determinaciones, según se puede ver del artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, que preceptúa: ARTICULO 44.—El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

reconoce cierto imperio (como se puede ver del artículo 20 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal y el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, al autorizarles la imposición de multas y ordenar privaciones de libertad hasta por quince días) y por lo mismo, detenta calidad de autoridad responsable para los efectos del amparo. Para realizar dicha función cuenta con el auxilio de la Policía Judicial, la que está bajo su autoridad y mando inmediato (artículo 21 Constitucional); ahora bien, específicamente, su actividad procesal deberá tender, por mandato Constitucional (artículos 16 y 19 Constitucionales) así como de carácter adjetivo,

I. Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

II. Auxilio de la fuerza pública, y .

III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

Para realizar dicha función, cuenta con el auxilio de la Policía Judicial Federal, la que está bajo su autoridad y mando inmediato, según lo establecen los artículos 21 constitucional y 2o. del Código procesal antes invocado, que, respectivamente, dicen:

ART. 21.-La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos -

a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar la presunta responsabilidad del acusado, asegurando las cosas u objeto materia del delito o relacionadas con él, pudiendo inclusive proceder a la detención de los presuntos responsables del ilícito, aun sin esperar a tener orden judicial cuando se tratara de flagrante delito, o bien en casos de notoria urgencia, o cuando no haya en el lugar autoridad judicial (artículo 266 Código Procesal Penal para el D.F.); como consecuencia del carácter de autoridad de que se encuentra investido el Ministerio Público en esta fase investigatoria, sus actuaciones tienen pleno valor probatorio (artículo 226 del Código Adjetivo-

incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, - la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de - aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplica- ción de sanciones por las infracciones de los reglamen- tos gubernativos y de policía, las que únicamente con- sistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis ho- ras; pero si el infractor no pagare la multa que se le - hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto corres- pondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y - seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su - jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no - excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Penal para el Distrito Federal y 145 del Federal). Este deber inicial del Ministerio Público, lo tiene para los delitos que persiga de oficio, lo mismo que para los de querrela. Función acusatoria.-Llenada la etapa preprocesal de in- vestigación, el Ministerio Público tiene el deber, tam- bién por mandato Constitucional (artículo 21 cito o), así como por ordenarlo la ley adjetiva penal (artículo 134 - del Código Federal de Procedimientos Penales), de ejercer la acción penal, fijando en la consignación, la con- creta, determinada y precisa pretensión punitiva, la que debe estar fundada específicamente en todos y cada uno -

ARTICULO 2o. Dentro del periodo de averiguación previa la Policía Judicial Federal deberá, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias de los particulares o de cualquiera otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal, sólo cuando por las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio de la Policía Judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste lo determine;

II. Practicar la averiguación previa, y

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en -

de los dispositivos o tipos penales que fijan la situación jurídica del caso y que están contenidos en la ley sustantiva penal, sin que le sea permitido cambiarla o modificarla, ya una vez plasmada, durante la secuela del procedimiento.

Cierto que la pretensión punitiva debe establecerse desde un principio con todas las modalidades, agravantes y demás situaciones que aumenten o disminuyan la penalidad del tipo básico; sin embargo, con un espíritu de justicia y de protección al acusado, es de pensarse que dichas modalidades que emperoren su situación jurídica al agravar su sanción, no deben ser consideradas por el juez para estimar el término medio aritmético de la pena, como re-

ellas hubieren participado.

Ahora bien, específicamente, esta actividad preprocesal - debera tender, por mandato constitucional y procesal, a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar la presunta responsabilidad del acusado, asegurando las cosas u objetos materia del delito o relacionadas con él, pudiendo, a tal efecto, inclusive proceder a la detención de los presuntos responsables del ilícito, aun sin esperar a tener orden judicial cuando se tratara de flagrante delito, en casos de extrema urgencia o, bien, cuando no hubiera en el lugar autoridad judicial, como lo ordena el artículo 16 constitucional.

Así, pues, al señalar el preindicado artículo 16 constitucional que "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un determinado delito que la ley castigue con pena corporal, y sin que ex-

quisito para conceder el beneficio de la libertad provisional, sino, únicamente la del tipo penal fundamental; - partiendo de la base de que ni siquiera los delitos estatuídos en los dispositivos legales pueden tenerse como ciertos hasta en tanto se dicte la sentencia, con mucha mayor razón resultan más hipotéticas las modalidades agravantes, por lo mismo, debe ser hasta la sentencia que surtan sus efectos y no antes; consecuentemente, se debe conceder la libertad provisional al acusado cuando el término medio aritmético de la sanción derivada del delito básico no exceda de cinco años, sin tomar en cuenta ni sumarse las penas derivadas de las calificativas o mo

tén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un

dalidades, que como se ve son accesorias y sólo deben tenerse en cuenta y aplicarse después del proceso: en la sentencia; y así como una cosa, no puede, ser y no ser al mismo tiempo, al no "ser la modalidad antes de la sentencia", no puede influir ni surtir efectos en el proceso, donde en su secuela surgiera la posibilidad de la libertad provisional.

Al respecto, se dirá que lo mismo ocurre con los delitos emanados del tipo base; al efecto, es de contestarse que la prisión preventiva existe como un mal necesario, mas ello no implica decir que lo llevemos hasta el extremo de perjudicar al máximo al imputado, que en muchas ocasiones resulta inocente y absuelto en la sentencia, por-

acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los casos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojar

lo que, si pudiendo obtener su libertad provisional haciéndole las cuentas respecto del delito concreto, sería inhumano negársela por el hecho de surtir la penalidad accesoria derivada de las calificativas que la empeoran, las que respecto, deben afectar al imputado hasta en tanto se decreten en sentencia, sin importar que el Ministerio Público las llegue a invocar en la consignación.

La acusación es hecha por el Ministerio Público, al fijar la pretensión o exigencia punitiva y no en el pliego de conclusiones como se pretende en nuestro derecho.

Función procesal.-Ejercitada la acción penal, ya ante el órgano jurisdiccional, implica que el Ministerio Público la siga ejercitando por toda la secuela del procedimiento-

se en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente, con ello establece el procedimiento que se sigue ante el Ministerio Público para investigar los delitos, con lo cual, además de garantizar una investigación técnica y objetiva, con ello se trata de impedir definitivamente la posibilidad de incriminaciones frívolas o impertinentes de parte de los ofendidos por los delitos.

Sobre este punto, Burgoa (22) comenta: "Otra garantía de seguridad jurídica contenida en la segunda parte del artículo 16 constitucional es la que consiste en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que debe existir previamente una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal". Esta -

penal hasta que se agote, o bien se dicte la correspondiente sentencia (artículo 30. del Código de Procedimientos Penales para el D.F., y 136 del Federal). Este poder, le viene en cuanto a ser el sujeto activo de la relación procesal penal; investido resulta por lo mismo de una serie de potestades jurídicas de ejercicio en el desarrollo y contenido formal de la instancia, pudiendo disponer, según su legal arbitrio, de los medios y maneras de perseguir punitivamente mediante actos propios de su voluntad y competencia determinados por la ley, disposición ésta que de ninguna manera debe comprender el contenido mismo, materia del proceso o pretensión puniti-

garantía exige que dicha acusación, denuncia o querrela - tengan como contenido un hecho intrínsecamente delictivo, aunque la denominación técnica que el ofendido le atribuya no corresponda a su propia naturaleza, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte jurisprudencialmente. Tal hecho, que debe ser reputado como delito por la ley (principio - de nullum delictum sine lege), debe además, estar sancionado con pena corporal en los términos que establezcan -- las normas penales generales o especiales de que se trate. Por consiguiente, la autoridad judicial está impedida para dictar una orden de aprehensión o detención cuando tenga - como antecedente una denuncia, acusación o querrela cuyo - contenido sea un hecho delictivo que no sea punible con -- sanción corporal.

Esta garantía hay que conectarla con la disposición contenida en el artículo 21 Constitucional que establece que-

va nacida del delito, la que por derivar del derecho sustantivo penal pertenece, al Estado como ius puniendi o su derecho a castigar; tampoco la acción puede estar, en ningún caso, a disposición del Ministerio Público que tan sólo la hace valer, pues una vez que es ejercitada y la -- aprehende el juez en sus funciones, éste no puede ser privado de ella por acto nacido de la voluntad del acusador.

Su actividad y calidad procesal.-El Ministerio Público -- muy aparte de ser, por determinación del Estado, el órgano oficial competente para ejercitar la acción penal y de pertenecerle además la calidad de sujeto en la relación--

la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en el sentido de que el juez está impedido por la Ley Suprema para dar curso a una denuncia, querrela o acusación de una persona, si no se ejerce previamente la acción penal correspondiente, cuyo titular es la institución mencionada. Esta circunstancia -- constituye, pues, otra garantía de seguridad jurídica que condiciona las aprehensiones o detenciones como actos preventivos.

c) Una tercera garantía de seguridad jurídica que discutimos en la segunda parte del artículo 16 Constitucional y que condiciona, concurrentemente con las anteriores, el acto de aprehensión o detención contra una persona, consiste en que la acusación, querrela o denuncia de un hecho delictivo sancionado legalmente con pena corporal, debe estar apoyada en una declaración rendida por una persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad o -dis-

procesal, es también parte, tiene carácter de parte, si bien en sentido formal.

El concepto de parte perturba a los tratadistas del derecho procesal penal pues piensan que dicho término además de pertenecer al Derecho Procesal Civil tiene que ver, a su vez, con el concepto de "litis", o "conflicto de intereses regulados por el derecho" determinado por la oposición de una "parte" a la pretensión de otra, o cuando sin existir esa oposición pasivamente no la satisface una de ellas con lo cual, en el terreno civil, el proceso tendría como finalidad la de obtener la justa composición del litigio; que en tal virtud, y no -

yuntiva- en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado. Estos datos no deben ser de ninguna manera aquellos que comprueben el cuerpo del delito, -- pues como lo ha asentado la jurisprudencia de la Suprema Corte, no es necesaria la comprobación de éste para que no sea inconstitucional una orden de aprehensión o detención, sino que son suficientes, por una parte, indicios de la existencia de un hecho delictivo, y por la otra, -- circunstancias que presuman la probable responsabilidad de la persona contra la que se dirige el acto aprehensivo, aun cuando dicha responsabilidad se desvanezca durante el juicio. El Ministerio Público, por tanto, que solicita -- del juez, al ejercitar ante él la acción penal, la orden de aprehensión contra un sujeto, no ésta obligado para -- ello a comprobar el cuerpo del delito, el cual está integrado por los elementos materiales del hecho delictivo, -- según se desprende de los artículos 115, 116, 117, 122 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-

siendo muy adecuado el término "litis" al proceso penal, desde el momento en que éste es el instrumento indispensable para la objetivización del ius puniendi, el mismo ha de producirse siempre aún en los casos en que no exista oposición; que además, siendo que en el proceso civil existe una contienda de partes y de intereses, en el proceso penal no existe tal contienda entre los sujetos de la relación procesal, pues el interés es solo uno; o sea, encontrar la verdad buscada en torno a la cual pudiera -- existir divergencia, la que en todo caso sería procesal y no substancial, pues tanto el Ministerio Público como el imputado tienden tan sólo a determinar esa verdad, pu

deral, y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2.-La averiguación previa.- El artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

ARTICULO 10. -El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubierén sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados;

diendo en aras de la misma litigar en el mismo sentido, dado que tal interés no es susceptible de disposición en el proceso penal; que por lo mismo de que no se pueda hablar de contienda, ni de litis (o conflicto de intereses), se deriva el hecho de que no se pue de hablar de partes, por no poderse precisar entre quienes pudiera existir la contienda, o quienes sean los sujetos de la litis.

No negamos la calidad especial del proceso Penal; tampoco las diferencias formales entre éste y el Derecho Procesal Civil; mas no por ello podemos sostener que todos los institutos que conforman el Derecho Procesal

III. El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas, y

IV. El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

En la fracción primera del citado artículo se puntualiza que la averiguación previa no es parte del proceso penal. lo cual es correcto, dado que aquella no tiene la finalidad del proceso, o sea, la de resolver en sentencia definitiva la cuestión delictiva, y además carece de órganos jurisdiccionales. De esta manera, como se señala en la -- Doctrina procesal, partiendo de que todo procedimiento es un conjunto de actos jurídico-adjetivos concatenados entre sí por el objetivo común de obtener o llegar a un fin determinado por la ley, la averiguación previa es un proce-

Civil, sean totalmente inaplicables y distintos en el Derecho Procesal Penal.

[22] BURGOS ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, 13a. edición México, 1986. pág. 533.

dimiento que se dá antes del proceso y, por tanto, fuera de éste; sus finalidades son, primero, que se indague - sobre la notitia criminis a fin de probar la existencia del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad - del inculpado, que constituye la función investigatoria - del Ministerio Público Federal, para que después se determine la pertinencia o no de ejercitar la acción penal.

Sobre este tema Osorio y Nieto (23) comenta: "El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público, de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, - constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía

(23) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, 1a. edición, México, 1983, pág. 15.

Judicial; por otra, una garantía para los individuos, --- pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la -- averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el -- artículo 16 del mismo ordenamiento -- que será motivo de posterior análisis -- y tiene por finalidad decidir sobre-

el ejercicio o abstención de la acción penal.

Colín Sánchez (24), por su lado indica: Las disposiciones legales que regulan esta etapa son: los artículos 16 Constitucional; 10., fracción I del Código de Procedimientos Penales en materia federal, y 30., fracción I y 94 del Código de Procedimientos Penales en el Diario Federal.

El artículo 16 Constitucional dice a la letra: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, - bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos - que hagan probable la responsabilidad del inculpado, he--

(24) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. pág. 243.

cha excepción de los casos de flagrante delito, en que -
 cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a -
 sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de-
 la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuan-
 do no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tra-
 tándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la
 autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo in-
 mediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

De acuerdo con el precepto transcrito, para la válida pro-
 moción de la acción penal deberán darse los siguientes re-
 quisitos: la comisión u omisión de un hecho reputado por-
 la ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una -
 persona física, que se haya dado consentimiento del ofen-
 dido a su legítimo representante, si el delito se persi-
 gue a petición de parte agraviada; que lo dicho por el de-
 nunciante o querellante esté apoyado por declaración de -
 persona digna de fe y de crédito o por otros elementos -
 de prueba que hagan presumir la responsabilidad del incul-
 pado.

La competencia constitucional otorgada al Ministerio Pú-
 blico Federal para, mediante la averiguación previa, in-
 vestigar y perseguir los delitos, la encontramos esta-
 blecida en el artículo 102 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ART. 102.-La ley organizará el Ministerio Público de la -
 Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removi-
 dos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, -
 debiendo, estar presididos por un Procurador General, el-
 que deberá tener las mismas calidades requeridas para --
 ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la perse-
 cución, ante los tribunales, de todos los delitos del -
 orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá so-
 licitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados;
 buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsa-
 bilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda
 regularidad para que la administración de justicia sea --
 pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e in-
 tervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá perso-
 nalmente en las controversias que se suscitaren entre dos
 o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federa-
 ción y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; -
 en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales

y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Concomitante con el citado artículo 102 constitucional, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala la competencia del Ministerio Público Federal en la averiguación previa, se desprende de su artículo 18 que dice:

ARTICULO 18. Son atribuciones de la Dirección de Averiguaciones Previas:

I. Recibir por conducto de los Agentes del Ministerio Público Federal, las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal, y practicar todas las actuaciones legales conducentes a integrar la averiguación previa, buscando y recabando, con auxilio de la Policía Judicial Federal y los Servicios Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investiguen, y las que acrediten la

probable responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción;

II. Recibir, para la integración de la averiguación previa, los elementos de prueba que presenten los indiciados y quienes legalmente los representen;

III. Adoptar o solicitar a la autoridad judicial, conforme legalmente corresponda, las medidas precautorias procedentes;

IV. Resolver los casos de reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones y los demás que, conforme a las leyes aplicables, procedan durante la averiguación previa, y ejercitar la acción penal;

V. Turnar a la Dirección Técnica Jurídica los expedientes, con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, en los casos de no ejercicio de la acción penal; y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Asimismo, es importante señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales se encarga de puntualizar los actos procedimentales que se deben desahogar durante la --

averiguación previa, de los cuales, como ejemplo, citaremos los más importantes:

ARTICULO 113. Los funcionarios y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de los delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

ARTICULO 114. Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

ARTICULO 115. Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo; y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querella, si no hay oposición del ofendido.

ARTICULO 116. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.

ARTICULO 117. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

ARTICULO 118. Las denuncias y las querellas pueden formarse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querella no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o

querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, - Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dicha denuncia o querrela, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

ARTICULO 119. Cuando la denuncia o la querrela se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último,-

así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querrela y en los que se apoyen ésta o la denuncia.

En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querrela formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118 y les formulará las preguntas que estime conducentes.

ARTICULO 120. No se admitirá intervención de apoderado ju rídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querrelas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para --- pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrela, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, - ni instrucciones concretas del mandante.

ARTICULO 121. Cuando en un negocio judicial se arguya de falso un documento o el tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al Agente del Ministerio -

Público adscrito, y si éste lo solicita de desglosará de los autos, dejando en ellos copia fotostática; y si no - fuere posible ésta, copia certificada. El original del - documento, que deberán firmar el juez o magistrado y el secretario, y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al Ministerio Público.

ARTICULO 122. En los casos del artículo anterior, se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente y siempre que la falsedad -- sea de tal naturaleza, a juicio del tribunal, que si llegare a dictar sentencia influirá substancialmente en --- ella, éste ordenará, a petición del Ministerio Público, - que se suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no ha lugar a intentar la acción penal, o si se intenta, - hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento civil.

Este artículo se aplicará también en lo conducente, cuando se tache de falso a un testigo.

De esta manera, pues, podemos concluir que independientemente de las múltiples funciones que se atribuyen al Mi-

nisterio Público Federal, la averiguación previa constituye, a nuestro modo de ver, al conjunto de actividades más importantes que tiene el Representante Social Federal, - pues en ella se centrà y funde la llamada función persecutoria que le asigna el artículo 21 de nuestra constitución política.

3.-El cuerpo del delito.- El cuerpo del delito es uno de los puntos básicos de que trata la averiguación previa. - Dentro de ésta el Ministerio Público Federal destina --- gran parte de su actividad investigatoria para acreditar ese presupuesto principal que justifica una indagación - delictiva, como lo es el cuerpo del delito.

No hace mucho tiempo, como señala Díaz de León, existían confesiones sobre lo que debía entenderse por cuerpo del delito, pues, por ejemplo, se pensó que éste equivalía a las armas o instrumentos con que se cometía el delito; se ha estimado, también, que en realidad es la materia o cues tión en la que recae la acción delictiva, como lo sería - el cadáver en caso de homicidio, etc.: se ha dicho, ---- igualmente, que el verdadero cuerpo del delito es la persona o cosa objeto del mismo, sin faltar las opiniones -- que lo señalan en sentido amplio como piezas de convicción equivalentes a las huellas y vestigios del hecho delictivo.

Dentro de nuestra Doctrina, Rivera Silva (El procedimiento, pág. 162) indica: "que el cuerpo del delito es el contenido de un delito real; que encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que muchas veces van elementos de carácter moral. En la descripción también pueden ir elementos de carácter - valorativo que requieren su presencia en el cuerpo del - delito". Para Acero "el cuerpo del delito es el conjunto de los elementos materiales que forman parte de toda infracción o si se quiere insistir en identificarlo con -- ella, aclaremos cuando menos qué es el delito mismo pero considerado en su aspecto meramente material de hecho vig latorio, de acto u omisión previstos por la ley; prescindiendo de los elementos morales (intención dolosa, des-- cuidado del agente o la que sea) que hayan ocurrido en tal acto y que son parte también de la infracción pero sólo-- para constituir la responsabilidad, no el cuerpo del de-- lito..." (Procedimiento, p. 95). "El cuerpo del delito - en el procedimiento penal, está constituido por el con-- junto de elementos físicos, materiales, que se contienen en la definición. Esta idea es la más precisa y completa que hemos conocido y nos permite distinguir el cuerpo -- del delito, del delito mismo..." "...Cuerpo del delito-- es, en consecuencia, todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente" (González Busta-

mante, Principios, pp. 159-160). Por "cuerpo del delito debe entenderse al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpaado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, con abstracción de aquellos que pueden catalogarse como subjetivos, como son el engaño y el lucro indebido en el fraude por ejemplo, porque estos se refieren al problema de la culpabilidad" (González Blanco. El Procedimiento, Pág. 103). "La tendencia moderna de la doctrina mexicana se pronuncia, de plano, en el sentido de referir el cuerpo del delito a los elementos plenarios del tipo. Distinguiendo entre los de carácter objetivo, los subjetivos y los normativos, se afirma que el cuerpo del delito existe cuando se hallan debidamente integrados tales elementos, en los términos del tipo correspondiente" (García Ramírez, Curso, p. 345). "Al cuerpo del delito se le han dado tres -- acepciones diferentes. Algunos entienden que el cuerpo -- del delito se encuentra constituido por el conjunto de -- elementos materiales e inmateriales que comprende la definición legal. Los terceros opinan que el cuerpo del delito consiste exclusivamente en los elementos materiales" (Borja Osorno, Derecho, p. 246). "El cuerpo del delito -- esté constituido, a nuestro juicio, por la realización -- histórica especial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito" (Arilla Bas, El Pro-

cedimiento, p. 82). Señala Colín Sánchez que "el cuerpo del delito se da cuando haya tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá según el caso: a lo objetivo; a lo subjetivo; o bien a lo objetivo y subjetivo..."; "...se puede afirmar que el cuerpo del delito corresponde en la mayoría de los casos a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos generales, a lo que corresponde como figura delictiva, o sea: "el total delito" (robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada, etc.)" (Derecho, M. P.P.p.279) "En el lenguaje legal es delito lo que en la realidad resulta su cuerpo. La suma de esos elementos materiales como los llama el artículo 168 de la ley federal, no es sino la adición de datos verbales en la norma" (Bri seño Sierra. El Enjuiciamiento, p. 146).

Nosotros coincidimos con el texto del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos penales, que da un concepto acertado del cuerpo del delito.

ARTICULO 168. El funcionario de policía judicial y el tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la

descripción de la conducta o hecho delictuosos, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código.

4.- La presunta responsabilidad del inculpado.- Parte fundamental de la función investigatoria del Ministerio Público y que habrá de realizarse en la averiguación previa, es sin duda alguna la acreditación de la presunta responsabilidad del inculpado o, para decir mejor y conforme a lo que establece el texto del artículo 19 constitucional, probable responsabilidad del acusado.

No basta, dentro del sistema jurídico penal imperante en los Estados de Derecho como el nuestro, para ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente que en la Averiguación Previa se prueben los elementos objetivos, subjetivos y normativos descritos en el tipo penal y que procesalmente constituyen el cuerpo del delito, sino que, respecto de éste, debe existir prueba de un hecho atribuible a su autor y que sea el producto de la conducta descrita en el tipo penal o cuerpo del delito.

Es decir, surge la idea de la presunta responsabilidad del inculpado, como la conducta reprochable a quien se

imputa la comisión del ilícito penal, acreditado como -- cuerpo del delito en la averiguación previa. Normalmente la preindicada probable responsabilidad del acusado em-- pieza a delinarse desde la propia denuncia o querrela - en que se hace la imputación al inculcado, de haber come-- tido delito que se investiga, aunque, prescindiendo de - la imputación, se dan casos en que se puede arribar a la presunta responsabilidad que nos ocupa, a través de los diversos medios de prueba que autoriza el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 206, como puede ser, para empezar, la propia confesión del inculcado re-- dida ante la Policía Judicial Federal o ante el Ministe-- rio Público Federal.

La base jurídica que alude al deber de que en la averi-- guación previa se pruebe la probable responsabilidad -- del acusado, como presupuesto para el ejercicio de la -- acción penal, la tenemos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de - Procedimientos Penales. Respecto de nuestra Carta Magna, sus artículos 16 y 19 establecen lo siguiente:

Artículo 16.- No podrá librarse ninguna orden de aprehen-- sión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho -

determinado que la ley castigue con pena corporal, y -- sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha -- excepción de los casos de flagrante delito, en que cual quier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, -- cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial -- y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha -- responsabilidad, decretar la detención de un acusado, -- poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de -- formal prisión, en el que se expresará: el delito que -- se impute al acusado; los elementos que constituyen -- aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución -- y los datos que arroje la averiguación previa, los que -- deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los

agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá, ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infliera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Por su lado el Código Federal de Procedimientos Penales determina:

Artículo 10.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso.

la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

Artículo 2o.- Dentro del período de averiguación previa la Policía Judicial Federal deberá, en ejercicio de sus facultades:

- I.- Recibir las denuncias de los particulares o de cualquiera otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal, sólo cuando las circunstancias aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas, cuando actúen en auxilio de la Policía Judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste lo determine;
- II.- Practicar la averiguación previa, y
- III.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellas hubieren participado.

Artículo 3o.- Dentro del mismo período, el Ministerio Público Federal deberá:

- I.- Ejercitar por sí mismo, en caso necesario, las funciones expresadas en el artículo anterior, teniendo bajo

su dirección y mando a todas las autoridades y policías, cuando conforme a la ley, ejerzan de policía judicial, y

II.- Ejercitar la acción penal.

5.- Los requisitos de procedibilidad.- El Estado mexicano y, más bien el orden jurídico, establecen una taxativa a su derecho subjetivo de punir que también limita, - desde luego, a las autoridades públicas encargadas de -- desplazarlo, consistente en la prohibición de investigar, acusar y procesar penalmente a un inculcado de haber cometido delito que requiera de querrela o de cualquier -- otro requisito de procedibilidad, si éstos no se han satisfecho en términos de ley.

Ahora bien, en los sistemas procesales donde impera el - sistema de monopolio de accionar en lo penal por parte - del Ministerio, la inclusión de los requisitos de procedibilidad, como v. gr. la querrela, no significa otra - cosa que una renuncia parcial, una autolimitación del - propio Estado a su derecho de punir (ius puniendi), al - dejar a la decisión del ofendido por el delito (gobernado o no), en relación con ciertos ilícitos criminales, - el derecho de decidir que sean o no perseguidos (como - dice el artículo 21 constitucional), es decir, que sean - o no investigados y, por tanto, que sean o no acusados y consignados (ante el juez penal) los presuntos culpables.

Los requisitos de procedibilidad vienen, pues, a disminuir el principio de la absoluta estatalidad del ius puniendi. Su existencia, prácticamente, privatiza parte de ese derecho de castigar del Estado, dado que al no extender su conformidad el gobernado a través de los requisitos de procedibilidad, con lo mismo paraliza y hace ineficaz al "derecho público de castigar el Estado".

La justificación procesal sobre la vigencia de los requisitos de procedibilidad, principalmente de la querrela, encuentra sustento en la política criminal. Si por un lado tenemos que la querrela restringe el derecho penal-subjetivo y el poder jurisdiccional del Estado, por el otro, debe operar tan sólo en esos tipos de delitos considerados como leves, de aquéllos que se consideran no lesivos del interés social, respecto de los que se supone aconsejable dejar su persecución y represión a iniciativa de los propios ofendidos. Por extensión, nosotros consideramos que tal requisito de procedibilidad también debe sostenerse con relación a hechos delictivos cuyo procesamiento pueden inferir otro perjuicio más grave al pasivo, que el producido por el resultado directo de la acción delictiva; esto es, según hemos podido observar, en la práctica, ello ocurre en aquellos casos de naturaleza íntima o delicada, en los que su publicidad o

procesamiento penal puede originar más daño que la le --
sión ocasionada por el delito, como por ejemplo en los --
que media entre el acusado y el ofendido una relación de
familia, amor, amistad, etcétera.

Los requisitos de procedibilidad, pues, son cuestiones --
jurídicas de diversas naturalezas (constitucionales, --
procesales, penales, fiscales, de población, de institu-
ciones de seguros, etc.) aunque globalmente derivadas --
por cuestiones de política criminal, que ha establecido--
el legislador federal en diversas leyes, como condicic--
nes insalvables para que se pueda investigar un delito.--
En el fondo de todo, los requisitos de procedibilidad se
traducen en derechos subjetivos (potestativos) que reco-
noce el Estado a sus titulares, para que, a sus arbitrios
y conveniencias, expresen v. gr. la querrela, la excita-
tiva o la autorización, según corresponda.

CAPITULO CUARTO

REGLAS PROCESALES NUEVAS PARA EL
MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN LA
INVESTIGACION DEL DELITO.

1.- La Consulta Nacional sobre administracion de Justicia y Seguridad Pública.- El primero de diciembre de 1982, en el mensaje de toma de posesión el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado indicó:

"El pueblo debe contar con los medios para hacer valer frente al gobierno sus legítimos intereses. Doy instrucciones en este momento al Procurador General de la República para que convoque audiencias públicas con el fin de recabar opiniones que permitan elaborar iniciativas de ley y promover acciones para proveer a la sociedad de un mejor sistema de administración de justicia y de seguridad."

En cumplimiento de esta disposición el Procurador General de la República, Dr. Sergio García Ramírez, con fecha 10 de diciembre de 1982, expidió la consulta con la que se abrió el Consejo de Consulta Nacional acerca de la administración de justicia, en los siguientes términos:

A fin de dar oportuno y debido cumplimiento a las anteriores indicaciones se abre con esta fecha el proceso de consulta nacional acerca de la administración de jus

ticia, en los diversos ámbitos que ésta abarca, de acuerdo con los siguientes términos, que se ha servido aprobar el Ejecutivo Federal.

1.- El programa de consulta se desarrollará bajo la Presidencia del Procurador General de la República, directamente asistido, para este efecto, por la Unidad de Información, Documentación y Estudios Legislativos de la Procuraduría, a cargo del señor licenciado Samuel Alba Leyva. Dicha Unidad tiene sus oficinas en el edificio de la Biblioteca Jurídica "Emilio Portes Gil" de la Procuraduría, ubicado en las calles de López número 12, en la ciudad de México (Código Postal 06000).

2.- Para abarcar los distintos aspectos que el programa de consulta debe cubrir, se crean las diez Comisiones -- que a continuación se mencionan, bajo la coordinación de las personas que igualmente se señalan:

Amparo	Coordinador:	Dr. Hector Fix-Sanabria
Justicia Penal	Coordinador:	Dr. Celestino Porte Petit
Justicia Civil	Coordinador:	Dr. Ignacio Medina Lima
Justicia Familiar	Coordinador:	Lic. Clementina Gil de Lester
Justicia Administrativa	Coordinador:	Dr. Antonio Carrillo Flores
Justicia Laboral	Coordinador:	Lic. Arturo Ruiz de Chavez
Justicia Agraria	Coordinador:	Dr. Gonzalo Armienza Calderón

Justicia de Policia y Buen Gobierno

Coordinador: Dr. Fernando Román Lugo

Justicia Mercantil

Coordinador: Dr. Jorge Barrera Graf

Seguridad Pública

Coordinador: Lic. Sergio Vela Treviño.

3.- Se hará respetuosa invitación a las Cámaras del H. Congreso de la Unión y a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, si lo tienen a bien, se sirvan hacerse representar en las Comisiones mencionadas.

4.- A efecto de que el programa de consulta tenga alcance nacional y sea posible escuchar, en forma directa, - los planteamientos surgidos en los Estados de la República, se formulará igualmente respetuosa invitación a los CC. Gobernadores de las Entidades Federativas, a las que se trasladarán el Procurador y los Subprocuradores de la República con el propósito de abrir las audiencias, sin perjuicio de que los correspondientes Agentes del Ministerio Público Federal promuevan la continuación de éstas y reciban ponencias y documentos, actuando siempre en estrecha coordinación con las autoridades locales.

5.- Por este medio se invita atentamente a las dependencias e instituciones públicas, colegios y asociaciones académicas y profesionales, centros de estudios superior

res, funcionarios de la administración de justicia, profesionales del Derecho y, en general, a todas las personas físicas y colectivas que deseen hacerlo, a participar en el programa de consulta al que se refiere la presente convocatoria. Para ello, los interesados deberán solicitar su registro para comparecer en audiencia pública o enviar los informes y propuestas que estimen pertinentes a la citada Unidad de Información, Documentación y Estudios Legislativos, cuando se trate de personas que residan en la capital del país, o a los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito cuando se trate de personas que radiquen en los Estados de la República. Estas solicitudes se recibirán a partir del día 15 de diciembre de 1982.

Oportunamente se comunicará a los interesados el lugar, fecha y hora de las audiencias en que participarán, de acuerdo con el tema correspondiente.

6.- Las Comisiones señaladas en el punto 2 funcionarán en la ciudad de México y tomarán en cuenta, según sus respectivas especialidades, tanto las aportaciones hechas en las audiencias celebradas en esta capital, como las formuladas en las audiencias que se realicen en las Entidades Federativas.

7.- El Procurador General de la República instalará fo-

malmente las Comisiones en la primera semana de enero -- de 1983. Las audiencias y la recepción de los trabajos -- se llevarán a cabo desde la segunda semana de enero hasta el 30 de junio de 1983. En el curso de los meses de -- julio y agosto de 1983, las Comisiones integrarán las -- propuestas correspondientes, que el Procurador General -- someterá a la consideración del señor Presidente de la -- República, sin perjuicio de que, cuando sea pertinente, -- el Ejecutivo Federal tome en cuenta, de inmediato, los -- estudios y recomendaciones que se presenten en el transcurso del primer semestre de 1983, para proceder de -- acuerdo con sus atribuciones.

E.- Quienes deseen mayor información sobre el desarrollo y las características de este programa, podrán acudir en consulta a la Unidad de Información, Documentación y --- Estudios Legislativos, a partir del día 15 del corriente mes.- ATEENTAMENTE.- El C. Procurador General de la República.- Dr. Sergio García Remírez.

Dentro de este esquema de la Consulta Nacional señalada, se preveía el intento de reformar el Código Federal de -- Procedimientos Penales, para modernizarlo y, entre otras cuestiones, en lo relacionado con la actuación del Ministerio Público en la averiguación previa, respecto de lo-

cual Marco Antonio Díaz de León (25) " Génesis de las reformas. Evidentemente, el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, no cubre del todo ya a la compleja situación social que se presenta en el México de actualidad. Más aún, en variados aspectos, como los principios que rigen al propio proceso, las garantías individuales y los derivados del bastante reformado derecho sustantivo penal, dicho código federal deja de ser no tanto congruente, cuanto inactualizado con las vigentes realidades que viven el pueblo y gobierno del Estado mexicano. Situaciones como la economía procesal, la defensa del inculpado en la averiguación previa o las medidas cautelares para garantizar las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, por ejemplo, eran ajenas o defectuosamente instrumentadas en la citada ley adjetiva. Ante este panorama de injustificado e insostenible atraso procesal penal, era indispensable la intervención del Estado para reformar tal código y hacer de él un instrumento que sirviera para resolver la problemática, derivada de este tipo de proceso, por la que atraviesa la República en la penúltima década de este siglo. Por tanto, sin obstar la urgencia vital de implantar-

(25) DIÁZ DE LEÓN, Marco Antonio. La Reforma Jurídica de 1983 de la Administración de Justicia. Edit. Procuraduría General de la República. 1ª. edición. México, 1984. pág. 769.

las reformas procesales, a efecto de adecuar éstas al México del presente, se tenía que partir no únicamente de opiniones doctrinarias o teóricas, mucho menos provenientes sólo de penalistas, lo cual hubiera sido el camino más fácil pero irreal, sino que, para no convertir al proceso penal en una utopía, resultaba insoslayablemente igualmente considerar en forma seria las prácticas cotidianas de la coexistencia social.

Para dicha finalidad, en uso legítimo de su poder ejecutivo el Estado ordenó, implantando una innovación que vigoriza la democracia, se realizara un plebiscito nacional para establecer dialécticamente, de acuerdo a los requerimientos jurídicos y políticos, una reforma a diversas leyes entre las que se incluyó al Código Federal de Procedimientos Penales. A este programa se denominó Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública. Tomando en cuenta que la sociedad y el individuo están interesados en una moderna y humanizada justicia penal, en la cual se guarecen tanto contra el delito como de los apremios ilegítimos o de la arbitrariedad del poder público, en el mes de diciembre de 1982, el Ejecutivo Federal resolvió que el Procurador General de la República llevara a cabo la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguri--

dad Pública. En esta consulta se escucharon los planteamientos del pueblo, incluyendo a los abogados; después de recibir las sugerencias que hicieron los diversos sectores de la sociedad, de recoger la justificada inquietud de los gobernados por lograr una administración de justicia penal actualizada, pronta y expedita, el mencionado Poder Ejecutivo Federal planteó la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, al Poder Legislativo de la Federación, cuyas modificaciones y reformas serán objeto de los siguientes comentarios".

2.- Policia Judicial Federal.- Artículo 2º frac. 1:

a) Texto antiguo.

ARTICULO 2º "Dentro del período de averiguación previa la Policía Judicial Federal deberá, en ejercicio de -- sus facultades:

1.- Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal.(En estos casos, - las diversas policías, cuando actúen en funciones de - policía judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste así lo - determine);

b) Texto de Reforma.

ARTICULO 2º "Dentro del período de averiguación previa

la Policía Judicial Federal deberá, en ejercicio de --
sus facultades:

1.- Recibir las denuncias de los particulares o de --
cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan cons-
tituir delitos de orden federal, sólo cuando por las -
circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formula-
das directamente ante el Ministerio Público, al que la
Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca
de las mismas y de las diligencias practicadas. Las di-
versas policías, cuando actúen en auxilio de la Policía
Judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio PÚ-
blico, dejando de actuar cuando éste lo determine".

c) Comentario:

Como señala Díaz de León (26) dentro de los fines bási-
cos del Estado moderno encuentra primacía el de la se-
guridad del individuo y de la sociedad, frente a los -
riesgos de la delincuencia y el crimen. La lucha contra

(26) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Comentarios a las re-
formas y adiciones 1983, al Código Federal de Procedi-
mientos Penales. La Reforma Jurídica de 1983 en la Ad-
ministración de Justicia. Edit. Procuraduría General -
de la República. 1a. edición México, 1984, pág. 771.

el hampa, el delito y el estado peligroso reclama la participación de una genuina Policía Judicial con conocimientos técnicos actualizados y una clara conciencia de su importante función; además, no menos relevante es la adecuación de sus atribuciones con lo previsto en la Constitución y en las normas procesales reglamentarias. Antes de la reforma que nos ocupa, la fracción I del artículo 20. del Código Federal de Procedimientos Penales parecía dar a la Policía Judicial Federal el mismo rango de autoridad que tiene el Ministerio Público Federal al permitirle recibir autónomamente denuncias y querrelas, sin ninguna limitación, creándose con ello una peligrosa confusión de facultades, incongruentes con lo establecido en el artículo 21 Constitucional que indica que la Policía Judicial Federal para evitar que siguiera actuando inconstitucionalmente al margen o con independencia del Ministerio Público.

Esta Adición precisa ya la verdadera competencia de la Policía Judicial Federal, subordinándola al Ministerio Público, al señalar los casos de excepción en que puede intervenir recibiendo denuncia de hechos que podrían ser constitutivos de delito del orden federal; al indicarse que aquella debe informar de inmediato al Ministerio Público Federal de las denuncias recibidas, ello implica que debe hacerlo dentro del mismo día de sus recepciones, salvo, claro está, aquellos casos de excepción en que por la lejanía del lugar o la dificultad de las comunicaciones se requiera de más tiempo, mismo que, so pena de incurrir en responsabilidad, no debe exceder del estrictamente indispensable para ven-

cer las aludidas dificultades.

Se deduce, además, que a partir de esta reforma, la Policía Judicial Federal carece de atribuciones para recibir querellas.

3.- Providencias cautelares. - Artículos 38, 61, 133 bis, 141, 149, 205, 468 y 492.

a) Textos antiguos.

"ARTICULO 38. - Cuando esté plenamente comprobado en autos el delito de que se trata, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando, a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuera necesaria para el éxito de la averiguación.

Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del inculpado, podrá efectuarse la devolución mediante fianza bastante para garantizar los daños y perjuicios, si el funcionario a cuya disposición está el bien, estima necesaria esa garantía".

ARTICULO 61. - Cuando durante las diligencias de Policía Judicial del Ministerio Público estime necesaria -

la práctica de un cateo, acudirá al tribunal respectivo o, si no lo hubiere en el lugar, al del orden común, ejercitando la acción penal correspondiente y solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen.

No será necesario el mandamiento judicial cuando el ocupante, o encargado de la casa o lugar cerrado, pidiere la vista del Ministerio Público o de un funcionario de la policía judicial, o manifestare expresamente su conformidad en que se lleve a efecto desde luego.

ARTICULO 199.- "Cuando haya tener fundado de que el inculpada oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación del daño, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de quien tenga derecho a la reparación, podrá pedir al tribunal el embargo precautorio de dichos bienes, el que se decretará con sólo esta petición y la prueba de la necesidad de la medida; pero si el inculpada otorga fianza bastante, a juicio del tribunal, podrá no decretarse el embargo o levantarse el que se haya efectuado".

ARTICULO 205.- "Cuando el delito imputado merezca pena no corporal o pena alternativa y exista la posibilidad de que se dificulte la averiguación con la ausencia del inculpada, a pedimento del Ministerio Público, el tribunal podrá ordenarle que no abandone

sin su permiso el lugar en que se sigue el procedimiento".

ARTICULO 468.- "Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia.

II.- Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo-113:

III.- Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso.

IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:

a) Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento, y

c) Que se desconozca quien es el responsable del delito;

V.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento"

ARTICULO 492.- "En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

Textos de Reforma:

ARTICULO 38.- "Cuando esté plenamente comprobado en autos el delito de que se trate, el funcionario que conozca el asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuera necesaria para la debida integración de la averiguación".

ARTICULO 61.- "Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al tribunal respectivo o, si no lo hubiere en el lugar, al del orden común, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el tribunal resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos. Cuando sea el Ministerio Público quien practique el cateo, dará cuenta al tribunal con los resultados al mismo".

ARTICULO 133 bis.- "Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las caracte-

rísticas del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oído al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerá el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo".

ARTICULO 149.- "El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al juez, y éste dispondrá, con audiencia del inculcado, salvo que éste se haya sustraído de la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. Tomando en cuenta la probable cuantía de éstos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculcado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados".

ARTICULO 205.- "Cuando por la naturaleza del delito - o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para su poner que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 132-bis o bien tratándose de la averiguación-previa o bien en el proceso por el término constitucional en que éste deba resolverse".

ARTICULO 468. "Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

.....
.....
La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III no impide que a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 149".

ARTICULO 492. " En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 468, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia".

c) Comentarios:

En los procedimientos penales se justifica el establecimiento de las medidas cautelares, asegurativas o precautorias, con la finalidad de proteger la sustencia del proceso, así como hacer factible la imposición de las penas en la sentencia condenatoria.

La reparación del daño, que es la parte de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 29 del Código Penal Federal, por ejemplo, es una de las medidas cautelares que se justifican en el proceso penal porque resulta - que entre el momento en que se dicta el auto de radicación, al inicio del proceso, y aquel en que se emite la sentencia condenatoria, media un espacio de tiempo durante el cual el penalmente procesado puede, voluntaria o involuntariamente, quedar insolvente (enajenación, constitución de derechos reales, ocultación o -- destrucción de sus bienes, etc.), con lo cual el fallo definitivo sería utópico si no se proveyesen las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de la situación patrimonial inicial del inculpado. Es, pues, - deber del Estado tutelar, bajo determinados requisitos, el derecho del ofendido por el delito mediante providencias precautorias que se dicten antes de la sentencia (embargo, secuestro, restitución, etc.).

En lo tocante al artículo 38, la medida cautelar que puede decretar el juez persigue como fin, de acuerdo a la reforma de éste artículo asegurar o restituir al ofendido en el derecho que logre éste acreditar.

Por lo que hace al artículo 149 reformado, como señala Díaz de León, contempla dos clases de embargo precautorio: el que se practica a los procesados y el que se dicta a los prófugos de la justicia. Por lo que hace a la primera clase, el embargo puede ser solicitado, además del Ministerio Público, por el ofendido o por sus legítimos representantes directamente ante el juez. Al establecerse ahora que la disposición de la medida se hará con la audiencia del inculcado, dada la naturaleza de las providencias cautelares que son secretas, ello debe interpretarse no en el sentido de que el trámite se realice en forma de incidente no especificado porque con ello se desnaturalizaría su esencia precautoria, sino que, como ocurre en todos los casos en las diferentes competencias por materia, habrá de entenderse que la ejecución del embargo y su notificación se harán de manera simultánea para no dar tiempo al procesado a que oculte, venda o grave el patrimonio a embargar; con esta intrepresación no se violan las garantías individuales, dado que no se trata de un acto definitivo, sino, preparatorio y, además, su finalidad no es privar de nada al procesado, sino de asegurar los bienes, aseguramiento que tampoco vulnera derechos fundamentales del individuo, pues está a las resultas de un proceso, en que el inculcado puede hacer valer sus derechos y de una sentencia que no tendrá que ser forzosamente condenatoria.

La segunda clase de embargo, es el que se decreta a quienes hayan sustraído a la acción de la justicia, es decir, contra de aquellos a quienes el juez ha dictado orden de aprehensión que no ha sido posible ejecutar así como de los procesados que se han fugado de la jurisdicción. Es evidente que la medida precautoria debe alcanzar a todo evadido de la justicia como aquel sobre el que exista girada una orden de aprehensión, máxime

que, a más, de que esta resolución contiene los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad -lo que justifica ya la imposición de la providencia cautelar-, en el caso así lo ha querido el legislador, pues es irrefutable que quien tiene pendiente una orden de aprehensión, procesalmente se encuentra sustraído a la acción de la justicia. No de otra manera se debe interpretar esta última expresión. Respecto de la palabra sustraer, esta se deriva de substraer, la que a su vez proviene del latín sub--debajo y extrahere sacar, que equivale a apartar, separar, extraer: en el ámbito procesal este vocablo unido a la expresión: "a la acción de la justicia", que se analiza, significa que sin excepción se sustrae a la acción de la justicia quien se aparta o huye de ella, como ocurre con aquel contra el cual se dicta una orden de aprehensión el que, por lo mismo de huir y apartarse de la ley o el proceso se encuentra sustraído a la acción de la justicia. La justificación de esta medida se encuentra en las mismas razones que autorizan a la orden de aprehensión y a la prisión preventiva de los presuntos responsables de delito, esto es, se trata de garantizar y hacer factible la imposición de las penas públicas, como la privativa de libertad y la pecuniaria, cuando se llegue al momento de la sentencia definitiva. Es obvio que este tipo de embargo tampoco viola ninguna garantía individual, ni menos la de ---

audiencia, pues, además de indicar la reforma que se embargará sin audiencia del acusado, en el fondo, es el propio inculpado quien, para evitar que le hagan efectiva la orden de aprehensión y lo capturen, elude ilícitamente el proceso donde puede hacer valer sus derechos.

Más aún, la medida cautelar va más allá de los prófugos y de quienes tienen una orden de aprehensión pendiente de ejecutar, puesto que también se puede decretar contra procesados que enloquecen durante el proceso penal. Tan es así que procede el embargo en los términos descritos, que el legislador también reformó el artículo 148 del mismo código, donde en su último párrafo se indica claramente: "La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 149". (27).

El artículo 133 bis, establece como medida cautelar de carácter personal el arraigo del inculpado, mismo que puede solicitar el Ministerio Público Federal al órgano jurisdiccional en los casos que se es ima necesario.

(27)--- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 774, - 775.

El arraigo se concederá por un plazo de 30 días prorrogables por otros 30 días, a petición del Ministerio Público, como máximo en la duración del arraigo.

Es medida cautelear también el cateo, que puede solicitar el representante social ante el juez, sin necesidad de ejercitar la acción penal. Según nos indica -- Díaz de León esta disposición constituye un gran avance en la investigación de los delitos y actualiza al Estado en su lucha contra el crimen, pues es obvio -- que ahora sí se hará uso del cateo para integrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculcado, para después estar en posibilidad legal de ejercitar correctamente la acción penal, y no, como ocurría antes de la reforma en que el cateo sólo era autorizado mediante el ejercicio previo de la acción, lo cual implica que ya estuvieran integrados los citados cuerpo del delito y presunta responsabilidad del inculcado.

En esta reforma el legislador fue más allá de la iniciativa del Ejecutivo, pues autoriza al tribunal -- resolver si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos. Es de estimarse que con esta disposición el Estado mexicano puede dar una mejor batalla contra la moderna delincuencia." (28).

(28) -- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob Cit. pag. 775 776.

4.- Formulación de denuncias o querellas.-Artículo -
118.

a) Texto del Código:

ARTICULO 118.- "Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. En segundo, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio."

b) Texto de la reforma:

ARTICULO 118.- "Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querella no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. Tanto en este caso como cuando se ~~hagan~~ por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando un denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncia o querrela, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables".

c) Comentarios:

Con esta reforma se moderniza la averiguación previa al adecuar a la denuncia y a la querrela con lo que al respecto marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 16 y 80.,- respecto de que aquellas deben ser fundadas en declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado ----

las que deben además formularse de manera p acifica y respetuosa. Aparte de  esto, por la trascendencia social de las denuncias y querellas, inclusive por los da os a bienes jur idicamente detallados y la formulaci on de las mismas pueden producir, como v. gr., cuando se hacen con la finalidad de denunciar, en la precitada reforma se cita que el Representante Social Federal oriente o prevenga a sus autores, para que la ajusten a la legalidad no sin antes, como se ala D iaz de Le n, "informarles de las consecuencias jur idicas que se provocar n con tales actos as  como de las penas en que incurrir n los falsarios. Con este procedimiento se reafirma la seguridad jur idica y permite al Ministerio P ublico asumir con mayor dignidad su car cter de representante social y fiel guardi n de la legalidad". (29).

5.- Ampliaci n de delitos del inculpado.- Art culos 128 y 197.

a) Textos antiguos:

ARTICULO 128.- "Los funcionarios que practiquen diligencias de polic a judicial determinar n, en cada caso, qu  personas quedar n en calidad de detenidas y en qu  lugar, haci ndolo constar en el

(29) D IAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. Cit. p ag. 778.

acta respectiva".

ARTICULO 197.- "Siempre que se lleve a cabo una apre
hensión en virtud de orden judicial, quien la hubie-
re ejecutado deberá poner al detenido, sin demora -
alguna, a disposición de tribunal respectivo, infor-
mando a éste acerca de la hora en que se efectuó".

b).- Textos de la reforma:

ARTICULO 128.- "Los funcionarios que practiquen dili-
gencias de policía judicial determinarán, en cada --
caso, qué personas quedarán en calidad de detenidas,
y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respec-
tiva.

Si esta determinación no procede del Ministerio Pú-
blico Federal, se le informará de inmediato para que
tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que -
legalmente corresponda. En todo caso se mantendrán -
separados a los hombres y a las mujeres en los lu-
gares de detención.

Desde el momento en que se determine la detención, el
Ministerio Público hará saber al detenido la imputa-
ción que se le hace y el derecho que tiene para de-
signar persona que lo defienda, dejando constancia -
de esta notificación en las actuaciones. El Ministe-
rio Público recibirá las pruebas que el detenido o -
su defensor oportunamente aporten dentro de la averiu

guación previa y para los fines de ésta, que se -
tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en-
el acto de consignación o de liberación del deteni-
do, en su caso, como legalmente corresponda, en el
acto de consignación o de liberación del detenido, -
en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo
de pruebas de la defensa, se reservarán los dere- -
chos de ésta para ofrecerlas ante la autoridad judi-
cial, y el Ministerio Público hará la consignación -
si están satisfechos los requisitos para el ejerci-
cio de la acción."

ARTICULO 197. "Siempre que se lleve a cabo una apre-
hensión en virtud de orden judicial, quien la hubie-
re ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demo-
ra alguna, a disposición del tribunal respectivo, -
informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar -
en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido
el derecho que tiene para designar defensor."

c) Comentario:

Estos lineamientos novedosos de la reforma, permiti-
ten por fin al detenido tener de defensor que lo --
asista en la averiguación previa. Este defensor, --
que no necesariamente debe ser un abogado con títu-
lo de licenciado en derecho, sino que cualquier per

sona de su confianza puede asumir tal cargo, como nos dice Díaz de León. "está autorizado para enterarse de la acusación así como a presentar oportunamente las pruebas de descargo que tengan posibilidad de desahogarse en la averiguación previa. Desde luego, a dicho defensor le está prohibido entorpecer la investigación, por lo cual, aparte de la imputación a su defensor, no existe obligación cual ninguna del Ministerio Público para informarle respecto de las diligencias practicadas o que se vayan a realizar, pues, a más de que no lo señala así la ley, es obvio que el representante social necesita del sigilo y hasta del secreto para estar en posibilidad de integrar, como corresponde, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado; poner sobre aviso al defensor respecto de dichas diligencias, sería tanto como propiciar la impunidad de los delincuentes. Por la misma razón, el defensor no podrá entrevistar al inculcado hasta en tanto no haya rendido su declaración ante el Ministerio Público, para evitar la posibilidad de que lo aconseje y distorcione los hechos que deba deponer; además, debe entenderse que el indiciado rendirá su declaración sin estar asistido de su abogado, es decir, éste no podrá presenciar la confesión de su defensor, pero podrá enterarse de ella después de concluida; lo ante-

rior tiene por finalidad impedir que por una seña, -
parpadeo o expresión del defensor, el inculcado se-
aparte de la verdad.

Tal es la teleología de la reforma: permitir la de-
fensa del acusado sin demeritar la investigación --
del delito; proteger al inculcado de torturas e in-
justicias, pero cuidando al mismo tiempo a la soci-
dad de la delincuencia y del crimen. Es, así, como -
se hace compatible el derecho del individuo y el de
la sociedad durante la averiguación previa, que an-
tes de la reforma se desahogaba a puerta cerrada.
En relación con lo anterior, la reforma del artícu-
lo 197, por la cual, cuando se ejecute una orden de
aprehensión proveniente del juez, se debe hacer saber al
detenido que tiene derecho a nombrar un defensor, -
con independencia de que sin demora se ponga a dis-
posición del tribunal respectivo" ..(30).

C O N C L U S I O N E S

PRIMERO.- La Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, ordenada el primero de diciembre de 1982, en el mensaje de toma de posesión por el Presidente de la Madrid Hurtado, -- dió las bases jurídicas para que en su estructura - formal el Ministerio Público Federal encontrara nuevas medidas para establecer las condiciones de seguridad, legalidad y orden indispensables a la convivencia y en su contenido, insertando además los - - principios éticos, sociales, económicos y políticos que la nación a escogido para regir su vida, cancelando las altas atribuciones del Representante Social Federal y los fines de seguridad pública que - con ellas persigue con los derechos inalterables de los individuos.

SEGUNDO.- Los resultados de la Consulta Nacional - sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, propiciados por el encargado de llevarla a efecto o sea el Procurador General de la República y en conformidad de lo ordenado por el Presidente de la República, han permitido la modernización y establecimiento de mejor justicia del Ministerio Público - Federal en la investigación del delito, presentándolo como una organización jurídica del poder público que se funda en los principios de que la ley sirva al individuo para que pueda pedir la protección de las Instituciones si ve lesionado sus derechos por otros o por el poder público mismo.

TERCERO.- Las reformas al Código Federal de Procedi

mientos Penales producto de la Consulta Nacional sobre - Administración de Justicia y Seguridad Pública ubicada - como debe ser a la Policía Judicial Federal bajo las órdenes del Ministerio Público Federal, con lo que se evita que siguiera actuando constitucionalmente al margen o con independencia del Representante Federal, al señalarse las causas de excepción en que pueda intervenir recibiendo denuncias, pero ya no querellas, así como de indicarse que aquella debe de informar de inmediato al Ministerio Público Federal de las denuncias que hubiera recibido.

CUARTO.- Los nuevos lineamientos del Ministerio Público-Federal en su función investigatoria del delito, restringen convenientemente la competencia de la Policía Judicial Federal, subordinándola al Ministerio Público, para hacerla acorde con los lineamientos del artículo 21 Constitucional.

QUINTO.- Como consecuencia de dichos nuevos lineamientos se origina una mayor seguridad jurídica, para el individuo y la sociedad, en la investigación de los delitos, - pues se establece la presencia del defensor del inculpa-do en la averiguación previa.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE, -- Ricardo. Derecho Procesal Penal, editorial G.K., -- 1a. edición, Argentina, 1945.
- 2.- BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica Jr. Puebla, México, 1969.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías Individuales, editorial Porrúa, 13a. edición, México, -- 1986.
- 4.- CARDELUTTI, Francesco. Cuestiones Sobre el -- Proceso Penal, editorial EJE, 1a. edición, Argentina, 1961.
- 5.- CARNELUTTI, Francesco. Las miserias del Proceso Penal, editorial EJE, 1a. edición, Argentina -- 1959.
- 6.- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. El Ministerio -- Público, editorial Porrúa, 2a. edición, México, -- 1986.
- 7.- CLARIA OLMEDO, Jorge A. Tratado de derecho -- Procesal Penal, Tomo II, editorial Ediar, 1a. edición, Argentina 1974.
- 8.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, 1a. edición, México, 1981.
- 9.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Teoría de la acción Penal, editorial Textos Universitarios, 1a. edición, México, 1974.
- 10.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. La reforma jurídica de -- 1983 de la administración de Justicia, editorial Proc. Gral. de la Rep. 1a. edición, México, 1984.
- 11.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Comentarios a las reformas y ediciones de 1983, al Código Federal de Procedimientos Penales, La reforma jurídica de 1983 en la administración de Justicia, editorial Proc. Gral de la Rep. 1a. edición, México, 1984.

- 12.- DEL VECCHIO, Giorgio. Filosofía del derecho, editorial Bosch, 1a. edición, España, 1969.
- 13.- FLORIAN, Eugenio. Elementos de derecho Procesal, - editorial Bosch, 1a. edición, España, 1970.
- 14.- FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano editorial Porrúa, 3a. edición, México, 1946.
- 15.- FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal, - editorial Porrúa, 1a. edición, México, 1985.
- 16.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de derecho Procesal - Penal, editorial Porrúa, 4a. edición, México, 1977.
- 17.- GILES F. T. El derecho Penal Ingles, editorial -- Bosch, 1a. edición, España, 1957.
- 18.- GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra - Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, - 1a. edición, México, 1960.
- 19.- JIMENEZ DE AZUA, Luis. La Ley y el delito, edito--- rial Sudamericana, 1a. edición, Argentina, 1978.
- 20.- KILSEN, Hans. Teoría general del derecho y del Estado, editorial Textos Universitarios, 13a. edición, México, 1969.
- 21.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal, -- editorial Porrúa, 1a. edición, México, 1945.
- 22.- COSCIC Y NIETO, Cesar Augusto. La averiguación Previa, editorial Porrúa, 1a. edición, México, 1963.
- 23.- RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, Lino. Ciencia y Filosofía del derecho, editorial Ejea, 1a. edición, Argentina, - 1961.
- 24.- SAEZ JIMENEZ, Jesús y LOPEZ FERNANDEZ GAMBOA, Epifanio. Compendio de derecho Civil y Penal, editorial Santillana, España, 1a. edición, 1963.
- 25.- VALEZ MARICONDE, Alfredo. La situación jurídica del inculgado. Revista de Derecho Procesal. Director Hugo Alsina. Editorial Ediar. 1a. edición Argentina, 1943

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3.- Ley Organica del Ministerio Público Federal.
- 4.- Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia de D. F.
- 5.- Jurisprudencia Penal de la Suprema Corte de Justicia, T. II- al IX, XXVII.